

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO CXXV MES XII

Caracas, jueves 1º de octubre de 1998

Nº 5.265 Extraordinario

### SUMARIO

#### Congreso de la República

Ley Aprobatoria del Convenio entre la República de Venezuela y el Reino de Noruega con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta y al patrimonio y su protocolo.- Ley Aprobatoria del Acuerdo de Transporte Internacional por Carretera de pasajeros y Carga entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil.- Ley Aprobatoria del Protocolo modificadorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino o Acuerdo de Cartagena de 1997.- Ley Aprobatoria del Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga 1966.- Ley Aprobatoria del Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.- Ley Aprobatoria del Convenio entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América en materia de asistencia mutua entre sus servicios de aduanas.

### CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

#### DECRETA

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL REINO DE NORUEGA CON EL OBJETO DE EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN Y EL FRAUDE FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y AL PATRIMONIO Y SU PROTOCOLO.**

**ARTICULO UNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el **Convenio entre la República de Venezuela y el Reino de Noruega con el objeto de Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y el Fraude Fiscal en Materia de Impuesto Sobre la Renta y al Patrimonio y su Protocolo**, suscrito en Caracas, el 29 de octubre de 1997.

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE VENEZUELA Y EL REINO DE NORUEGA CON EL OBJETO DE EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION Y PREVENIR LA EVASION Y**

#### EL FRAUDE FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y AL PATRIMONIO

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino de Noruega, deseosos de concluir un Convenio con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión y el fraude fiscal en materia de impuesto sobre la renta y al patrimonio, han convenido en las siguientes disposiciones:

#### Artículo 1 AMBITO SUBJETIVO

Este Convenio se aplica a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

#### Artículo 2 IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Este Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y al patrimonio establecidos por cada uno de los Estados Contratantes, y en el caso de Noruega, de sus subdivisiones políticas o de sus autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de recaudación.
2. Se consideran impuestos sobre la renta y al patrimonio todos aquellos que graven la totalidad de la renta o la totalidad del patrimonio, o partes de la renta o del patrimonio, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el monto total de los sueldos o salarios pagados por compañías, así como los impuestos sobre las plusvalías.
3. Este Convenio se aplica, en particular, a los siguientes impuestos existentes:
  - (a) en el caso de Venezuela:
    - el impuesto sobre la renta y el impuesto a los activos empresariales
 (en lo sucesivo denominados "Impuestos Venezolanos").
  - (b) en el caso de Noruega:
    - (i) el impuesto sobre la renta nacional (inntektsskatt til staten);

- (ii) el impuesto sobre la renta municipal de los condados (inntektsskatt til fylkeskommunen);
- (iii) el impuesto sobre la renta municipal (inntektsskatt til kommunen);
- (iv) las contribuciones nacionales al Fondo del Impuesto de Igualación (fellesskatt til Skattefordelingsfondet);
- (v) el impuesto nacional al patrimonio (formuesskatt til staten);
- (vi) el impuesto municipal al patrimonio (formuesskatt til kommunen);
- (vii) el impuesto nacional relativo a la renta y al patrimonio provenientes de la exploración y explotación de recursos petroleros submarinos y actividades y obras relacionadas, incluyendo el transporte por oleoductos de petróleo producido (skatt til staten vedrorende inntekt og formue i forbindelse med undersøkelse etter og utnyttelse av undersjøiske petroleumforekomster og dertil knyttet virksomhet og arbeid, herunder rørledningstransport av utvunnet petroleum); y
- (viii) los derechos nacionales sobre la remuneración de artistas no residentes (avgift til staten av honorarer som tilfaller kunstnere bosatt i utlandet);

(en lo sucesivo denominados "Impuestos Noruegos").

4. El Convenio también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la firma del presente Convenio, en adición o sustitución de impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.

### Artículo 3

#### DEFINICIONES GENERALES

1. A efectos de este Convenio, a menos que el contexto exija una interpretación diferente:
  - (a) el término "Noruega" significa el Reino de Noruega, incluyendo cualquier área situada fuera de las aguas territoriales del Reino de Noruega donde el Reino de Noruega, de acuerdo con la legislación noruega y el derecho internacional, pueda ejercer sus derechos con respecto al fondo marino y al subsuelo y a sus respectivos recursos naturales; el término no incluye Svalbard, Jan Mayen y las dependencias noruegas ("biland");
  - (b) el término "Venezuela" significa la República de Venezuela;
  - (c) el término "persona" incluye personas naturales, compañías y cualquier otra asociación de personas;

- (d) el término "compañía" significa cualquier persona jurídica o entidad que sea considerada como una persona jurídica a efectos tributarios;
- (e) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- (f) el término "tráfico internacional" significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;
- (g) el término "autoridad competente" significa:
  - (i) en el caso de Venezuela, el Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria- SENIAT, su representante autorizado o la autoridad designada por el Ministro de Hacienda como autoridad competente a efectos de este Convenio;
  - (ii) en Noruega, el Ministerio de Hacienda y de Aduanas o su representante autorizado;
- (h) el término "nacional" significa:
  - (i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;
  - (ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación cuya condición de tal se derive de la legislación vigente de un Estado Contratante.
- (i) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Noruega o Venezuela, según lo requiera el contexto.

2. En lo que concierne a la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término que no esté definido en el Convenio tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya en ese momento en la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio; cualquier significado atribuido a un término en la legislación fiscal aplicable en ese Estado, prevalecerá sobre el significado que se le atribuya en otras leyes de ese Estado.

### Artículo 4

#### RESIDENTE

1. A efectos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que, conforme a las leyes de dicho Estado, esté sometida a imposición en dicho Estado debido

a su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga y también incluye el Estado y a cualquiera subdivisión política o autoridad local de ese Estado y a cualquier órgano u organismo de dicho Estado, subdivisión o autoridad. En el caso de Venezuela, el término incluye cualquier persona o compañía residente sujeta al sistema territorial de tributación existente en Venezuela.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se determinará así:

- (a) esa persona se considerará residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de sus intereses vitales);
- (b) si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no dispone de una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará que es residente del Estado donde vive habitualmente;
- (c) si vive habitualmente en ambos Estados o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;
- (d) si es nacional de ambos Estados o si no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona distinta de una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

#### Artículo 5

#### ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos de este Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios donde una empresa realice la totalidad o una parte de su actividad.

2. El término "establecimiento permanente" incluye, en especial:

- (a) una sede de dirección;
- (b) una sucursal;
- (c) una oficina;
- (d) una fábrica;
- (e) un taller;

- (f) un almacén, con respecto a una persona que suministre instalaciones de almacenamiento para terceros;
- (g) una tienda u otro lugar de venta;
- (h) el suministro de servicios distintos de asistencia técnica, tal como dicho término se define en el artículo 12, en un Estado Contratante por parte de una empresa, a través de trabajadores u otro personal, pero solamente si:

- (i) se prestan actividades de esa naturaleza en dicho Estado por uno o varios períodos que, en total, excedan de 60 días en cualquier período de doce meses; o
- (ii) los servicios se prestan en un Estado para una empresa relacionada (dentro del significado del artículo 9) de ese Estado o dicha empresa tenga un establecimiento permanente en ese Estado.

- (i) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

3. Una obra, una construcción, un proyecto de instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con un proyecto de esa naturaleza constituyen un establecimiento permanente sólo cuando su duración exceda de seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, el término "establecimiento permanente" no incluye:

- (a) la utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
- (b) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de almacenarlos o exhibirlos;
- (c) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesados por otra empresa;
- (d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recopilar información para la empresa;
- (e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar para la empresa cualquier otra actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar;
- (f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar una combinación de las actividades mencionadas en los subpárrafos (a) a (e), siempre y cuando la actividad global realizada en el lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación tenga carácter preparatorio o auxiliar.

- 4
5. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cuando una persona —distinta de un agente que disfrute de condición independiente conforme al párrafo 7— actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante mencionado con respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, si dicha persona:
- tiene, y ejerce habitualmente en ese Estado, poder para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de tal persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que dichas actividades, si se ejercen a través de una instalación fija de negocios, no puedan convertir a esa instalación en un establecimiento permanente conforme a las disposiciones de dicho párrafo; o
  - no tiene ese poder, pero mantiene habitualmente en el primer Estado mencionado una existencia de bienes o mercancías que despacha regularmente por cuenta de la empresa; o
  - en forma habitual obtiene en el primer Estado mencionado pedidos que en su totalidad o casi en su totalidad son para la empresa.
6. No obstante las disposiciones precedentes de este Artículo, se considerará que una compañía de seguros de un Estado Contratante, salvo en lo que se refiere a reaseguros, tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si cobra primas en el territorio de dicho otro Estado o asegura riesgos en dicho otro Estado a través de una persona distinta de un agente que disfrute de condición independiente a quien se aplique el párrafo 7.
7. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades comerciales o industriales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de una condición independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.
8. El hecho de que una compañía residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía residente del otro Estado Contratante, o de que realice actividades comerciales o industriales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a ninguna de dichas compañías en un establecimiento permanente de la otra.

#### Artículo 6

##### RENTAS PROVENIENTES DE BIENES INMUEBLES

- Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

- El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde los bienes en cuestión estén situados. Dicho término incluirá, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o el derecho a explotar yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y las aeronaves no serán considerados bienes inmuebles.
- Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles.
- Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para prestar servicios personales independientes.

#### Artículo 7

##### BENEFICIOS EMPRESARIALES

- Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden estar sometidos a imposición en ese Estado, a menos que la empresa realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado. Si la empresa realiza o ha realizado tales actividades, sus beneficios podrán estar sujetos a impuestos en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a (a) dicho establecimiento permanente; (b) ventas efectuadas en el otro Estado de bienes o mercancías cuya clase sea igual o similar a los vendidos a través de un establecimiento permanente, o (c) otras actividades comerciales o industriales realizadas en el otro Estado, cuya naturaleza sea igual o similar a las efectuadas a través de ese establecimiento permanente. Las disposiciones de los subpárrafos (b) y (c) no se aplicarán si la empresa demuestra que dichas ventas o actividades no podrán ser llevadas a cabo razonablemente por ese establecimiento permanente.
- Sujeto a las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste habría podido obtener si fuese una empresa distinta y separada dedicada a actividades iguales o similares, en condiciones iguales o similares, que se relacionase de manera totalmente independiente con la empresa de la cual es un establecimiento permanente. En todo caso, cuando el monto correcto de beneficios imputables a un establecimiento permanente no pueda determinarse o su determinación presente dificultades excepcionales, los beneficios imputables al establecimiento permanente podrán estimarse sobre

una base razonable. No obstante, el estimado adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios establecidos en este artículo.

3. A fin de determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá deducir los gastos incurridos para realizar los fines comerciales o industriales del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y los generales de administración, incurridos en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o en cualquier otro lugar, permitidos conforme a las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente. No obstante, no se permitirá realizar ninguna deducción por las cantidades que el establecimiento permanente haya pagado (salvo como reembolso de gastos efectivos) a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas a título de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de una institución bancaria, por concepto de intereses por dinero prestado al establecimiento permanente. Asimismo, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente no se tomarán en cuenta las cantidades cobradas (salvo para reembolsar gastos efectivos) por el establecimiento permanente a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas a título de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de una institución bancaria, por concepto de intereses por dinero prestado a la casa matriz de la empresa o a cualquiera de sus otras oficinas.
4. Siempre que en un Estado Contratante sea usual determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes distribuyendo los beneficios totales de la empresa entre sus distintas partes, las disposiciones del párrafo 2 no impedirán que dicho Estado Contratante determine de esa forma los beneficios sujetos a impuestos. No obstante, el método de distribución adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios enunciados en este artículo.
5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que haya comprado bienes o mercancía para la empresa.
6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año usando el mismo método, a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
7. Cuando los beneficios incluyan elementos de rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no serán afectadas por las de este artículo.

#### Artículo 8

#### TRANSPORTE MARÍTIMO, AÉREO Y CONTENEDORES

1. Los beneficios provenientes de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado Contratante.
2. Los beneficios que una empresa de un Estado Contratante obtenga del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo remolques y equipo relacionado para el transporte de contenedores) utilizados para transportar bienes o mercancías, solamente estarán sujetos a impuestos en ese Estado Contratante, salvo en la medida en que esos contenedores o remolques y equipo relacionado se usen solamente para realizar transportes dentro del otro Estado Contratante.
3. Las disposiciones del párrafo 1 y 2 también serán aplicables a los beneficios derivados de la participación en un "pool", en una asociación o en un organismo internacional de explotación.
4. Las disposiciones de los párrafos 1, 2 y 3 serán aplicables a los beneficios obtenidos por el consorcio conjunto noruego, danés y sueco de transporte aéreo Scandinavian Airlines Systems (SAS), pero sólo en la medida en que los beneficios obtenidos por SAS Norue ASA, el socio noruego de Scandinavian Airlines Systems (SAS), sean proporcionales a su participación en dicha organización.
5. No obstante el párrafo 1 de este artículo, los beneficios que el residente de un Estado Contratante obtenga por la explotación de buques usados en el transporte de hidrocarburos fuera del otro Estado Contratante, podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.

#### Artículo 9

#### EMPRESAS ASOCIADAS

Cuando:

- (a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
- (b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante, y, en cualquier caso, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían convenidas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones pero que no se produjeron debido a ellas, podrán incluirse en la renta de esta empresa y estar sujetos a impuestos en consecuencia.

#### Artículo 10

#### DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.

2. Tales dividendos, sin embargo, también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante donde resida la compañía que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el receptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto establecido no podrá exceder del:

(a) 5% del monto bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una compañía (distinta de una sociedad de personas) que controle directamente al menos el 10% del capital de la compañía que pague los dividendos;

(b) 10% del monto bruto de los dividendos en todos los otros casos.

Las disposiciones de este párrafo no afectan los impuestos aplicables a la compañía por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos", según se usa en este Artículo, significa las rentas provenientes de acciones u otros derechos, distintos de derechos de crédito, que permitan participar en beneficios, así como las rentas provenientes de otros derechos corporativos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas provenientes de acciones por las leyes del Estado del cual sea residente la compañía que los distribuya.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante donde resida la compañía que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho otro Estado y siempre que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 de este Convenio, según corresponda.

5. Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o ingresos provenientes del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá establecer ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la compañía, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija situado en el otro Estado, ni podrá someter a impuesto los beneficios no distribuidos de la compañía, incluso si los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de dicho otro Estado.

#### Artículo 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos intereses también podrán estar sujetos a impuestos en el Estado Contratante del que procedan y de conformidad con la legislación de dicho Estado, pero si el receptor de dichos intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así establecido no podrá exceder del:

(a) 5% del monto bruto de los intereses pagados a instituciones bancarias;

(b) 15% del monto bruto de los intereses, en todos los demás casos.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 solamente estarán sometidos a imposición en el Estado Contratante del que sea residente su receptor, siempre que se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

(a) el receptor de los mismos sea el Gobierno de un Estado Contratante, el Banco Central de un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo;

(b) los intereses sean pagados por alguna de las personas mencionadas en el subpárrafo (a);

(c) los intereses sean pagados con respecto a un préstamo otorgado o garantizado por una institución financiera de carácter público con el objeto de promocionar las exportaciones y el desarrollo.

4. El término "intereses", según se usa en este artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y en particular, las rentas derivadas de títulos valores gubernamentales y las derivadas de bonos u obligaciones quirografarias, incluyendo primas y premios que correspondan a dichos valores, bonos u obligaciones quirografarias. Los intereses de mora no se considerarán intereses a efectos de este artículo.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los intereses sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante de donde procedan los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado y siempre que la deuda con respecto a la cual se paguen los intereses esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando el pagador sea el propio Estado o una subdivisión política, una autoridad local o un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la deuda que da origen a los intereses y dicho

establecimiento permanente o base fija soporte esos intereses, entonces se considerará que esos intereses proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sometido a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

## Artículo 12 REGALÍAS

1. Las regalías y honorarios por concepto de asistencia técnica procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante, dichas regalías y honorarios por concepto de asistencia técnica también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante el impuesto no excederá:
  - (a) en el caso de regalías, del 12% del monto bruto de las regalías;
  - (b) en el caso de honorarios por concepto de asistencia técnica, del 9% del monto bruto de los honorarios.
3. El término "honorarios por asistencia técnica", según se usa en este Convenio, significa los pagos de cualquier naturaleza recibidos en contraprestación por el uso o el derecho de usar cualquier tipo de conocimiento técnicos, experiencia, habilidades, experticia ("know-how"), o procesos, o por concepto del desarrollo y transferencia de un plan o diseño técnico.
4. El término "regalías", según se usa en este artículo, significa los pagos de cualquier naturaleza recibidos en contraprestación por el uso o el derecho de usar derechos de autor de obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas o procesos secretos, o por el uso o el derecho de usar equipo industrial, comercial o científico o información concerniente a experiencias en el campo industrial, comercial o científico. El término "regalías" también incluye ganancias derivadas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes contingentes a su productividad o uso.
5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica sea residente de un Estado Contratante y realice

actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante de donde procedan las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado y siempre que el derecho o bien con respecto al cual se paguen las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14, según corresponda.

6. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica, teniendo en cuenta el uso, derecho o información por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sometido a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

## Artículo 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles mencionados en el Artículo 6 y que estén situados en el otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.
2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que el residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para prestar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias procedentes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o junto con toda la empresa) o de dicha base fija, podrán estar sujetas a impuestos en ese otro Estado.
3. Las ganancias procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de bienes muebles destinados a la explotación de dichos buques o aeronaves, solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado.
4. Las ganancias percibidas por una empresa de un Estado Contratante, derivadas de las ventas de contenedores (incluyendo los remolques y demás equipos relacionados a los contenedores) usados para el transporte de bienes y mercancías, serán gravables sólo en ese Estado Contratante, salvo en la medida que esos contenedores, remolques y demás equipos relacionados se usen solamente para el transporte dentro del otro Estado Contratante.
5. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones u otros derechos en una compañía cuyos activos consistan principalmente, en forma directa o indirecta, en bienes inmuebles situados en un Estado

Contratante o derechos inherentes a dichos bienes inmuebles, podrán estar sometidas a imposición en ese Estado.

6. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones que representen una participación de más del 10% en el capital social de una compañía que sea residente de un Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en ese Estado.
7. Las ganancias que una persona natural de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de acciones u otros derechos corporativos en una entidad residente del otro Estado Contratante, y las ganancias provenientes de la enajenación de cualesquiera otros valores que estén sujetos en ese otro Estado al mismo régimen tributario que las ganancias provenientes de la enajenación de dichas acciones u otros derechos, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado, pero sólo si el enajenante ha sido residente de ese otro Estado Contratante en algún momento durante el período de cinco años inmediatamente anterior a la enajenación de las acciones, derechos o valores.
8. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes distintos de aquellos mencionados en los párrafos precedentes solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante.

#### Artículo 14

##### SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades independientes solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado. No obstante, dichas rentas también podrán estar sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, si:
  - (a) dicha persona natural dispone de manera habitual, en el otro Estado Contratante, de una base fija para el ejercicio de sus actividades, pero sólo por la porción imputable a dicha base fija, o
  - (b) dicha persona natural permanece en ese otro Estado por uno o más períodos que excedan, globalmente, de 60 días en cualquier período de 12 meses, pero sólo por la porción imputable a los servicios prestados en ese Estado.
2. El término "servicios profesionales" incluye, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

#### Artículo 15

##### SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sujeto a las disposiciones de los artículos 16, 18 y 19, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se

ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, la remuneración recibida por ese concepto podrá estar sometida a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solamente estarán sometidas a imposición en el primer Estado mencionado, si:
  - (a) el beneficiario permanece en el otro Estado por uno o más períodos que no excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período de doce meses que comience o termine en el ejercicio fiscal de que se trate; y
  - (b) las remuneraciones son pagadas por ó en nombre de un patrono que no sea residente del otro Estado y cuyas actividades no consistan en la contratación de trabajadores; y
  - (c) las remuneraciones no son sufragadas por un establecimiento permanente o base fija que el patrono tenga en el otro Estado.
3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, las remuneraciones recibidas por un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en ese Estado.
4. Cuando el residente de un Estado Contratante obtenga remuneraciones por un empleo ejercido a bordo de una aeronave explotada en el tráfico internacional por el consorcio Scandinavian Airlines Systems (SAS), dichas remuneraciones solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante del cual sea residente el receptor.

#### Artículo 16

##### REMUNERACIONES DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS

Los honorarios y otros pagos análogos que un residente de un Estado Contratante reciba en su condición de miembro de una junta directiva u órgano similar de una compañía residente del otro Estado Contratante, podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.

#### Artículo 17

##### ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante como profesional del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico o deportista, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.
2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un profesional del espectáculo o un deportista en su carácter de tal no se le atribuyan al propio profesional o deportista sino a otra

persona, dichas rentas, no obstante las disposiciones de los artículos 7., 14 y 15, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del profesional del espectáculo o deportista.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables a las rentas provenientes de actividades realizadas en un Estado Contratante por profesionales del espectáculo o deportistas, si la visita a dicho Estado es sustancialmente sufragada con fondos públicos del otro Estado Contratante o de una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales. En tal caso, las rentas solamente estarán sometidas a imposición en el Estado del cual el profesional del espectáculo o deportista sea residente.

#### Artículo 18

#### PENSIONES, ANUALIDADES Y PAGOS CONFORME A SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL

Las pensiones (incluyendo pensiones gubernamentales y pagos conforme a sistemas de seguridad social) y las anualidades pagadas a un residente de un Estado Contratante, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

#### Artículo 19

#### SERVICIOS GUBERNAMENTALES

1. (a) Las remuneraciones, distintas de pensiones, que un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local de un Estado Contratante pague a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.
- (b) No obstante, dichas remuneraciones solamente estarán sometidas a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese Estado y la persona es un residente de ese Estado que:
  - (i) es un nacional de ese Estado; o
  - (ii) no se convirtió en residente de ese Estado solamente con el objeto de prestar los servicios.
2. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 17 serán aplicables a las remuneraciones distintas de pensiones con respecto a servicios prestados que se relacionen con negocios llevados a cabo por un Estado Contratante o por una subdivisión política o autoridad local de dicho Estado.

#### Artículo 20

#### ESTUDIANTES

Las cantidades para cubrir gastos de manutención, estudios o formación que reciba un estudiante, aprendiz o pasante que sea, o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado mencionado con el único objeto de proseguir sus estudios o su formación, no estarán

sometidos a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

#### Artículo 21

#### ACTIVIDADES COSTA AFUERA

1. Las disposiciones de este artículo serán aplicables no obstante las demás disposiciones de este Convenio.
2. Sujeto al párrafo 3 de este Artículo, cuando una persona residente de un Estado Contratante realice actividades costa afuera en el otro Estado Contratante con respecto a la exploración o explotación del fondo marino y el subsuelo y sus respectivos recursos naturales situados en el otro Estado Contratante, se considerará que, en lo que respecta esas actividades, dicha persona está realizando actividades comerciales o industriales en ese otro Estado a través de un establecimiento permanente o de una base fija situado en dicho otro Estado.
3. El párrafo 2 de este Artículo no se aplicará a las siguientes actividades:
  - (a) remolque y anclaje por buques diseñados principalmente para ese fin y cualquier otra actividad realizada por esos buques;
  - (b) el transporte de suministros o de personal a los buques o aeronaves en el tráfico internacional.
4. (a) Sujeto a las disposiciones del subpárrafo (b) de este párrafo, los sueldos, salarios y remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga por un empleo relacionado con la exploración o explotación del fondo marino y del subsuelo y de sus respectivos recursos naturales situados en el otro Estado Contratante, podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado, en la medida en que sus tareas sean cumplidas costa afuera en ese otro Estado. No obstante, dichas remuneraciones solamente estarán sujetas a impuestos en el Estado mencionado en primer lugar, si el empleo se desempeña costa afuera para un patrono que no sea residente del otro Estado y por uno o varios períodos que no excedan, globalmente, de 30 días en cualquier período de doce meses.
- (b) Los sueldos, salarios y remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante obtenga por un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave que se dedique a transportar suministros o personal a un lugar o entre lugares, cuando las actividades relacionadas con la exploración o explotación del fondo marino y del subsuelo y de sus respectivos recursos naturales estén siendo realizadas en el otro Estado Contratante, o por un empleo ejercido a bordo de remolcadores u otras embarcaciones auxiliares de dichas actividades, podrán estar sometidos a imposición de acuerdo con las disposiciones del Artículo 15 de este Convenio.
5. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga por la enajenación de:

- (a) derechos de exploración o explotación; o
- (b) bienes situados en el otro Estado Contratante y utilizados con relación a la exploración o explotación del fondo marino y del subsuelo y de sus respectivos recursos naturales situados en ese otro Estado; o
- (c) acciones cuyo valor o gran parte de cuyo valor se derive, directa o indirectamente, de dichos derechos o de dichos bienes, o de dichos derechos y bienes en conjunto, podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.

En este párrafo, "derechos de exploración o explotación" significa derechos sobre activos que serán producidos por la exploración o explotación del fondo marino y del subsuelo y de sus respectivos recursos naturales en el otro Estado Contratante, incluyendo derecho sobre participaciones en o sobre los beneficios provenientes de dichos activos.

#### Artículo 22 OTRAS RENTAS

No obstante las disposiciones de cualquier otro artículo de este Convenio, los elementos de rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, que no estén contemplados expresamente en los artículos precedentes de este Convenio, podrán estar sometidos a imposición en ambos Estados Contratantes.

#### Artículo 23 PATRIMONIO

1. El patrimonio representado por los bienes inmuebles mencionados en el artículo 6 que sean propiedad de un residente de un Estado Contratante y estén situados en el otro Estado Contratante, podrá estar sometido a imposición en ese otro Estado.
2. El patrimonio representado por bienes muebles que formen parte de los activos de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante con el objeto de prestar servicios personales independientes, podrá estar sometido a imposición en ese otro Estado.
3. El patrimonio de una empresa de un Estado Contratante representado por buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional y por bienes muebles pertenecientes a la explotación de dichos buques o aeronaves, solamente estará sometido a imposición en ese Estado Contratante.
4. El patrimonio de una empresa de un Estado Contratante representado por contenedores (incluyendo remolques y equipo relacionado para el transporte de contenedores) utilizados para transportar bienes o mercancías, solamente estará sometido a imposición en ese Estado Contratante, salvo en la medida en que esos contenedores o remolques y equipo relacionado se usen solamente para realizar transportes entre lugares situados en el otro Estado Contratante.

5. Todos los otros elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado.

#### Artículo 24 ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN

1. En el caso de Venezuela, la doble tributación, sujeto a las disposiciones de la legislación venezolana, será evitada así:

cuando un residente de Venezuela obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, puedan estar sometidas a imposición en Noruega, esas rentas estarán exentas de impuestos en Venezuela.

2. Sujeto a las disposiciones de la legislación noruega sobre la posibilidad de rebajar del impuesto noruego el impuesto pagadero en territorios situados fuera de Noruega (lo cual no afectará el principio general de este Convenio):

- (a) cuando un residente de Noruega obtenga rentas o posea elementos de patrimonio que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, puedan estar sometidos a imposición en Venezuela, Noruega permitirá:

- (i) que ese residente deduzca de su impuesto sobre la renta una cantidad igual al impuesto sobre la renta pagado en Venezuela;
- (ii) que ese residente deduzca de su impuesto al patrimonio una cantidad igual al impuesto al patrimonio pagado en Venezuela sobre los elementos del patrimonio.

Dicha deducción, sin embargo, en ningún caso excederá de la parte del impuesto sobre la renta o del impuesto al patrimonio, calculado antes de la deducción, correspondiente, según el caso, a las rentas o a los mismos elementos del patrimonio que pueden ser objeto de impuestos en Venezuela.

- (b) Cuando de acuerdo con alguna disposición de este Convenio las rentas obtenidas o el patrimonio propiedad de un residente de Noruega estén exentos de impuestos en ese Estado, Noruega, sin embargo, podrá tomar en cuenta las rentas o el patrimonio exentos para calcular el monto del impuesto sobre las rentas o el patrimonio restantes de dicho residente.

3. A efectos del párrafo (2) de este artículo se considerará que el término "impuesto pagado en Venezuela" incluye cualquier cantidad que habría sido pagadera por concepto de impuesto venezolano en cualquier ejercicio si no se hubiese otorgado una exención o rebaja de impuesto para ese ejercicio o parte de ese ejercicio conforme a alguna de las siguientes disposiciones de la ley venezolana:

- (a) los artículos 57, 58 y 59 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de 1994, siempre que estuvieran vigentes y no hayan sido modificados desde la fecha de la firma de este Convenio o que

hayan sido modificados sólo en aspectos secundarios que no afecten su carácter general; o

- (b) cualquier otra disposición que pueda adoptarse en el futuro que otorgue una exención o rebaja de impuesto, que las autoridades competentes de los Estados Contratantes convengan en que es de carácter sustancialmente similar, siempre que no haya sido modificada posteriormente o que haya sido modificada sólo en aspectos secundarios que no afecten su carácter general,

cuando la autoridad competente de Venezuela certifique que la exención o rebaja de impuesto así otorgada tiene por objeto promocionar nuevos desarrollos industriales, comerciales, científicos, educacionales o agrícolas en Venezuela.

4. Noruega no otorgará un desgravamen fiscal en virtud del párrafo (3) de este Artículo cuando los beneficios o ganancias gravables con respecto a los cuales habría sido pagadero el impuesto si no existiese la exención o rebaja de impuesto otorgada conforme a las disposiciones mencionadas en dicho párrafo, se hayan originado o devengado más de diez años después de la entrada en vigencia de este Convenio.
5. El período mencionado en el párrafo (4) de este artículo podrá aumentarse por acuerdo entre los Estados Contratantes.

#### Artículo 25 NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sujetos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relacionada con dicho impuesto que sea distinto o más oneroso que los impuestos y obligaciones relacionadas con dichos impuestos a los que estén o podrían estar sujetos los nacionales de ese otro Estado que estén en las mismas condiciones. No obstante las disposiciones del Artículo 1, esta disposición también será aplicable a nacionales que no sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.
2. Los impuestos aplicables a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán, en ese otro Estado, menos favorables que los aplicables a empresas de ese otro Estado que ejerzan las mismas actividades. Esta disposición no obligará a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficio fiscal o reducción impositiva que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o cargas familiares.
3. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital, en todo o en parte, sea propiedad o esté controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no estarán, en el primer Estado mencionado, sujetas a ningún impuesto u obligación relacionada con algún impuesto que sea distinto o más oneroso que el impuesto y las obligaciones relacionadas con dichos impuestos a

los que estén o puedan estar sujetas otras empresas similares del primer Estado mencionado.

4. Salvo cuando se apliquen las disposiciones del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 6 del artículo 12, a efectos de determinar los beneficios gravables de una empresa de un Estado Contratante, los intereses, regalías y otros gastos pagados por esa empresa a un residente del otro Estado Contratante serán deducibles en las mismas condiciones que si hubiesen sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer lugar. Asimismo, a efectos de calcular el patrimonio gravable de una empresa de un Estado Contratante, las deudas que dicha empresa tenga con un residente del otro Estado Contratante serán deducibles en las mismas condiciones que si hubiesen sido contraídas con un residente del Estado mencionado en primer lugar.
5. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los impuestos objeto de este Convenio.

#### Artículo 26 PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella un impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio, dicha persona, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá presentar su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si el párrafo 1 del artículo 25 fuese aplicable a su caso, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que haya dado origen al impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio.
2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, tratará de resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar un impuesto que no se ajuste a este Convenio. Los acuerdos logrados se pondrán en práctica independientemente de los límites de tiempo contemplados en el derecho interno de los Estados Contratantes.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver mediante acuerdos amistosos las dificultades o dudas que se presenten con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio. Asimismo, dichas autoridades podrán realizar consultas con miras a eliminar la doble tributación en aquellos casos que no estén previstos en este Convenio.
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores. Cuando se considere que para lograr un acuerdo es conveniente el intercambio verbal de opiniones, dicho intercambio podrá realizarse a través de una

comisión integrada por representantes de las autoridades competentes de los Estados Contratantes.

### Artículo 27

#### INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en este Convenio o en el derecho interno de los Estados Contratantes con respecto a los impuestos comprendidos en este Convenio, en la medida en que los impuestos exigidos por aquél no sean contrarios a este Convenio, especialmente a fin de prevenir el fraude y la evasión fiscal. El intercambio de información no está restringido por el Artículo 1. Cualquier información recibida por un Estado Contratante será mantenida en secreto, de la misma forma que la información obtenida conforme al derecho interno de ese Estado, y será revelada solamente a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de establecer o recaudar los impuestos cubiertos por este Convenio, de velar por el cumplimiento de dichos impuestos o de decidir los recursos relacionados con dichos impuestos. Esas personas o autoridades usarán la información únicamente para tales fines. Esas personas podrán revelar dicha información en audiencias públicas de los tribunales o en sentencias judiciales. Las autoridades competentes, mediante consultas, desarrollarán las condiciones, métodos y técnicas apropiados relativos a los asuntos con respecto a los cuales se efectuarán dichos intercambios de información, incluyendo, cuando sea pertinente, intercambios de información con respecto a la elusión fiscal.
2. Las disposiciones del párrafo 1 en ningún caso obligan a un Estado Contratante a:
  - (a) adoptar medidas administrativas contrarias a las leyes y prácticas administrativas de ese o del otro Estado Contratante;
  - (b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a las leyes o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de ese o del otro Estado Contratante;
  - (c) suministrar información que revelaría un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sería contraria al orden público.

### Artículo 28

#### ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN

1. Los Estados Contratantes convienen en prestarse asistencia y apoyo en lo referente al cobro, de acuerdo con sus respectivas leyes y procedimientos administrativos, de los impuestos a los que se aplica este Convenio, así como de todos los aumentos, recargos, pagos morosos, intereses y costos relacionados con dichos impuestos.
2. A solicitud de un Estado Contratante, el otro Estado recaudará los créditos fiscales del primer Estado mencionado de acuerdo con la

ley y las prácticas administrativas para la recaudación de sus propios créditos fiscales. No obstante, dichos créditos no gozarán de ninguna prioridad en el otro Estado y no podrán recaudarse con la prisión por deuda del deudor. El otro Estado no está obligado a tomar ninguna medida ejecutiva que no esté contemplada en las leyes del Estado solicitante.

3. Las disposiciones del párrafo 2 solamente se aplicarán a los créditos fiscales que sean el objeto de un instrumento que permita su ejecución en el Estado solicitante y, que no sean objetados, a menos que las autoridades competentes de los Estados Contratantes convengan en lo contrario. No obstante, cuando el crédito se refiera a una obligación fiscal de una persona que no sea residente del Estado solicitante, el párrafo 2 solamente se aplicará cuando el crédito ya no pueda ser objetado, a menos que las autoridades competentes de los Estados Contratantes convengan en lo contrario.
4. El Estado al cual se haya hecho la solicitud no estará obligado a acceder a dicha solicitud:
  - (a) si el Estado solicitante no ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio, excepto cuando recurrir a dichos medios produzca dificultades desproporcionadas;
  - (b) si considera que el crédito fiscal es contrario a las disposiciones de este Convenio o de cualquier otro tratado del que ambos Estados Contratantes sean partes.
5. La solicitud de asistencia administrativa en la recaudación de un crédito fiscal estará acompañada de:
  - (a) una declaración que indique que el crédito fiscal se refiere a un impuesto al cual se aplica este Convenio y, sujeto al párrafo 3, no es o no podrá ser objetado;
  - (b) una copia oficial del instrumento que permita la ejecución en el Estado solicitante;
  - (c) cualquier otro documento necesario para la recaudación;
  - (d) cuando sea pertinente, una copia certificada que confirme cualquier decisión relacionada con la recaudación emanada de un órgano administrativo o tribunal.
6. A requerimiento de un Estado, el Estado al cual se haga la solicitud con el objeto de recaudar una cantidad por concepto de impuesto, tomará medidas para preservar el crédito, aunque dicho crédito sea objetado o todavía no sea objeto de un instrumento que permita su ejecución, siempre que ello sea permitido por las leyes y prácticas administrativas del Estado al cual se hace la solicitud.
7. El instrumento que permita la ejecución en el Estado solicitante, cuando sea pertinente y esté de acuerdo con las disposiciones vigentes en el Estado al cual se haya hecho la solicitud, será aceptado, reconocido, complementado o reemplazado, tan pronto como sea posible después de la fecha de recibo de la solicitud de asistencia, por un instrumento que permita su ejecución en el Estado al cual se haya hecho la solicitud.

8. Los asuntos relacionados con cualquier período después del cual un crédito fiscal no pueda ejecutarse se regirán por la ley del Estado solicitante. Las solicitudes de asistencia en lo referente a recaudación incluirán datos con respecto a ese período.
9. Los actos de recaudación realizados por el Estado al cual se haya hecho la solicitud de conformidad con una solicitud de asistencia que, de acuerdo con las leyes de ese Estado, tendrían el efecto de suspender o interrumpir el período mencionado en el parágrafo 8, también tendrán este efecto conforme a las leyes del Estado solicitante. El Estado al cual se haya hecho la solicitud informará al Estado solicitante sobre dichos actos.
10. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes determinarán de mutuo acuerdo las normas concernientes a los montos mínimos de los créditos fiscales que serán objeto de solicitudes de asistencia, así como otras disposiciones relativas al modo de aplicar este artículo.
11. A requerimiento de un Estado, el Estado al cual se hace la solicitud notificará judicialmente al destinatario los documentos, incluyendo aquellos relacionados con decisiones judiciales, que emanen del Estado solicitante y que se relacionen con un impuesto cubierto por este Convenio.
12. El Estado al cual se haya hecho la solicitud hará la notificación de documentos:
- mediante el método prescrito por su derecho interno para la notificación de documentos de naturaleza sustancialmente similar;
  - en la medida posible, mediante el método particular requerido por el Estado solicitante o el método más parecido que contemplen sus propias leyes.
- Cuando un documento sea notificado de conformidad con este Artículo, no tendrá que ir acompañado de una traducción. No obstante, cuando conste de que el destinatario no puede entender el idioma en que están redactados los documentos, el Estado al cual se hace la solicitud hará los arreglos necesarios para que sean traducidos a su idioma oficial o para que se prepare un resumen en dicho idioma.
13. Los Estados Contratantes, de manera recíproca, renunciarán a cualquier restitución de costos resultantes de la asistencia y apoyo que se presten el uno al otro para dar cumplimiento a este Convenio.

#### Artículo 29

#### AGENTES DIPLOMÁTICOS Y FUNCIONARIOS CONSULARES

Ninguna disposición de este Convenio afectará los privilegios fiscales de los agentes diplomáticos y funcionarios consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de lo dispuesto en acuerdos especiales.

#### Artículo 30 ENTRADA EN VIGOR

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito que ha cumplido el procedimiento requerido por su legislación para la puesta en vigor de este Convenio. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y, a partir de esa fecha, será aplicable:

- en lo referente a impuestos retenidos en la fuente sobre cantidades pagadas, acreditadas o remitidas a no residentes a partir del 1 de enero, en el año calendario siguiente a aquél en el cual se dé la última de dichas notificaciones;
- en lo referente a otros impuestos para el ejercicio fiscal que comience el 1 de enero (incluyendo períodos contables que comiencen en cualquiera de dichos años), en el año calendario siguiente a aquél en el cual se dé la última de dichas notificaciones.

#### Artículo 31 TERMINACIÓN

- Este Convenio estará vigente por un período indefinido. No obstante, cualquiera de los Estados Contratantes, a más tardar el 30 de junio de cualquier año calendario que comience después del vencimiento de un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de este Convenio, podrá dar al otro Estado Contratante notificación escrita de terminación por vía diplomática.
- En tal caso, este Convenio dejará de tener efecto:
  - en lo referente a impuestos retenidos en la fuente sobre cantidades pagadas, acreditadas o remitidas a no residentes a partir del 1 de enero, en el año calendario siguiente a aquél en el cual se dé la notificación; y
  - en lo referente a otros impuestos para el ejercicio fiscal que comience el 1 de enero (incluyendo períodos contables que comiencen en cualquiera de dichos años), en el año calendario siguiente a aquél en el cual se dé la notificación.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal fin, firman este Convenio.

Hecho por duplicado en Caracas, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, en los idiomas castellano, noruego e inglés, siendo cada versión igualmente auténtica. En caso de divergencia entre los textos en castellano y noruego, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la  
República de Venezuela

Por el Gobierno del  
Reino de Noruega

*Miguel Angel Burelli Rivas*  
Ministro de Relaciones Exteriores

*Bjornar S. Utheim*  
Embajador

## PROTOCOLO

En el momento de firmar este Convenio concluido el día de hoy entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno del Reino de Noruega con el objeto de Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión y la Elusión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta y al Patrimonio, los suscritos han convenido en las siguientes disposiciones, las cuales forman parte integrante del Convenio.

### Ad. Artículo 2 y Artículo 24

Queda entendido que, en el caso de Venezuela, el impuesto a los activos empresariales deberá ser considerado, a los efectos de este Convenio, como un impuesto sobre la renta.

### Ad. Artículo 4

Queda entendido que si Venezuela cambia su actual sistema territorial de tributación a un sistema mundial de tributación, el párrafo 1 del Artículo 4 será sustituido por el siguiente texto:

A los fines del presente Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significará cualquier persona que, conforme a las leyes de dicho Estado, esté sometida a imposición en ese Estado debido a su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye al Estado y a cualquier subdivisión política o autoridad local del mismo. Sin embargo este término no incluye a ninguna persona que esté sometida a imposición en dicho Estado solamente con respecto a rentas provenientes de fuentes o capital situadas en dicho Estado.

### Ad. Artículo 5 párrafo 5 c)

Queda entendido que no se considerará que una persona asegura pedidos según el significado del párrafo 5 c) del Artículo 5, si no negocia los términos del contrato en nombre de la empresa, o si las actividades se ejercen a través de un lugar fijo de negocio, que no convierta a este lugar fijo de negocios en un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones del párrafo 4 del artículo 5.

### Ad. Artículo 15

Cuando una remuneración se derive de un empleo ejercido a bordo de un buque registrado en el registro noruego de buques internacionales (Norwegian International Ships (N.I.S)), dicha remuneración será sometida a imposición solamente en el Estado Contratante del cual el receptor sea residente.

### Ad. Artículo 24

No obstante el párrafo 2 del artículo 24, en el caso de que Venezuela adopte un sistema de tributación mundial, la doble tributación será evitada así:

- (a) Cuando un residente de Venezuela obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, puedan estar sometidas a imposición en Noruega, Venezuela permitirá que ese residente deduzca de su impuesto sobre la renta una cantidad igual al impuesto sobre la renta pagado en Noruega. No obstante, dicha deducción no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que puedan estar sometidas a imposición en Noruega; y
- (b) Cuando de acuerdo con alguna disposición de este Convenio las rentas obtenidas por un residente de Venezuela estén exentas de impuestos

en este Estado, Venezuela, sin embargo, podrá tomar en cuenta las rentas exentas para calcular el monto del impuesto sobre las rentas restantes de dicho residente.

### Ad. Artículo 25

En el caso de Venezuela, las disposiciones del párrafo 4 del Artículo 25, solamente se aplicarían si Venezuela cambia su sistema territorial de tributación por un sistema mundial de tributación. Mientras tanto, a efectos de determinar los beneficios gravables de una empresa se permitirá deducir los intereses, regalías y otros desembolsos, en los mismos términos y condiciones que si hubiesen sido incurridos por una empresa residente.

**EN FE DE LO CUAL**, los suscritos, debidamente autorizados para tal fin, firman este Protocolo.

Hecho por duplicado en Caracas, el veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, en los idiomas castellano, noruego e inglés, siendo todas las versiones igualmente auténticas. En caso de alguna divergencia entre los textos en castellano y noruego, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la República de  
Venezuela

Por el Gobierno del Reino de  
Noruega

*Miguel Angel Burelli Rivas*  
Ministro de Relaciones Exteriores

*Bjornar S. Utheim*  
Embajador

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciséis días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho. Años 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

**EL PRESIDENTE,**

**PÉDRO PABLO AGUILAR**

**EL VICEPRESIDENTE,**

**IXORA ROJAS PAZ**

**LOS SECRETARIOS,**

**JOSE GREGORIO CORREA**

**YAMILETH CALANCHE**

Palacio de Miraflores, en Caracas, al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Año 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

Cumplase.  
(L.S.)

*Rafael Caldera*

**RAFAEL CALDERA**

Refrendado  
El Ministro de Relaciones Exteriores  
(L.S.)

*Miguel Angel Burelli Rivas*  
**MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS**

## EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

## DECRETA

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA DE PASAJEROS Y CARGA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que tenga efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere el Acuerdo de Transporte Internacional por Carretera de Pasajeros y Carga entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, suscrito en Caracas, el 4 de junio de 1995

**ACUERDO DE TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CARRETERA DE PASAJERO Y CARGA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

El Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Federativa del Brasil, en lo adelante denominadas "Las Partes Contratantes", atendiendo la conveniencia de contar con un instrumento legal que regule el Transporte Internacional por Carretera de Pasajeros y Carga entre los dos países y establezca los principios fundamentales y de reciprocidad, capaces de integrar y complementar sus legítimos intereses en este sector de actividades, acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO UNO**

Los términos de este Acuerdo se aplicarán al Transporte Internacional por Carretera de Pasajeros y Carga entre las Partes Contratantes, tanto en transporte directo, como en tránsito a terceros países.

**ARTÍCULO DOS**

Para los efectos del presente Acuerdo se entiende por:

**1. Transporte por Carretera:** el transporte comercial efectuado por vehículos que utilicen carreteras como infraestructura vial.

**2. Transporte Internacional por Carretera:** el transporte por carretera que, en su trayecto, cruce por lo menos un punto en la frontera entre los dos países.

**3. Transporte Comercial:** el servicio público de transporte de pasajeros y carga realizado por un transportador autorizado, por cuenta de terceros y mediante retribución.

**4. Transporte de Pasajeros:** el servicio realizado para el traslado de personas, en forma regular, de acuerdo con los itinerarios, horarios y frecuencias aprobadas desde el lugar de origen al lugar de destino y entre ciudades de dos o más países.

**5. Carga:** toda mercancía que pueda ser objeto de transporte comercial.

**6. Vehículo de Transporte de Pasajeros:** artefacto con los elementos que constituyen el equipamiento normal para transporte, destinado a transportar pasajeros por carretera, mediante tracción propia.

**7. Vehículo Automotor de Transporte de Carga:** artefacto con los elementos que constituyen el equipamiento normal para transporte, destinado a transportar carga por carretera, mediante tracción propia o susceptible de ser remolcado.

**8. Tripulación:** personal empleado por el transportador y acreditado por éste, que acompaña el vehículo en su operación.

**9. Empresa Transportadora:** persona jurídica, legalmente constituida, inclusive cooperativas, autorizada en los términos del presente Acuerdo, para realizar transporte internacional por carretera.

**10. Transportador Individual Autorizado:** persona física que realiza transporte bajo la responsabilidad de una empresa transportadora habilitada, autorizada para operar en transporte internacional en los términos del presente Acuerdo.

**11. Transporte de Carga Propia:** transporte realizado por empresa cuya actividad comercial principal no sea el transporte de carga remunerado, efectuado con vehículos de su propiedad y que se aplica exclusivamente a carga que utilizan para su consumo o para la distribución de sus productos.

**ARTÍCULO TRES**

Queda autorizada la entrada y salida de vehículos de las Partes Contratantes que transporten pasajeros o carga a través de los pasos habilitados en la frontera, en base a reciprocidad, de conformidad con las leyes y reglamentos existentes en cada país y en las condiciones establecidas en este Acuerdo y sus Anexos.

**ARTÍCULO CUATRO**

Los transportadores autorizados de una de las Partes Contratantes, no podrán realizar transporte doméstico en el

territorio de la otra Parte, bajo pena de revocatoria de la autorización de transporte internacional

#### ARTÍCULO CINCO

Las disposiciones del presente Acuerdo, no implicarán, en ningún caso, restricciones a las facilidades sobre transporte fronterizo que se conceden actualmente o puedan concederse mutuamente las Partes Contratantes.

#### ARTÍCULO SEIS

Las autorizaciones a las cuales se refiere el Artículo Tercero sólo serán otorgadas a vehículos que transiten bajo la responsabilidad de empresas transportadoras habilitadas, que hayan obtenido autorizaciones, conforme a la legislación del país a cuya jurisdicción pertenezcan, así como a las normas de garantía para el ingreso, salida, tránsito y transporte de cada una de las Partes Contratantes.

#### ARTÍCULO SIETE

Salvo las disposiciones especiales de este Acuerdo y sus Anexos, los transportadores autorizados, el personal empleado, los vehículos, los equipos y los servicios que presten, estarán sujetos a las normas y reglamentos vigentes en el territorio de cada país, reconociendo cada una de las Partes Contratantes el derecho de la otra de impedir la prestación del servicio en su territorio, cuando no se cumplan las condiciones y requisitos establecidos en su legislación.

#### ARTÍCULO OCHO

Cada Parte Contratante aplicará en su territorio, a los transportadores, vehículos y tripulaciones de la otra Parte, las mismas disposiciones legales y reglamentarias que aplican a los de su propio país, para el transporte objeto de este Acuerdo.

#### ARTÍCULO NUEVE

Los vehículos deberán efectuar el paso de frontera únicamente a través de los puntos habilitados por las Parte Contratantes.

#### ARTÍCULO DIEZ

Las Partes Contratantes determinarán los puntos habilitados para el paso de frontera, las rutas, itinerarios y terminales, a ser utilizados dentro de su territorio, los cuales deberán ser aquellos que ofrezcan las mejores condiciones de operación, proporcionando los menores costos de transporte, siempre de conformidad con los principios establecidos en este Acuerdo.

#### ARTÍCULO ONCE

1. Las cargas transportadas serán sometidas en los pasos de frontera habilitados, al despacho aduanero correspondiente, de conformidad con la legislación vigente en cada Parte.

2. Las Partes Contratantes concederán facilidades en las aduanas de fronteras, a los vehículos y contenedores que estén cerrados con sus precintos intactos. Si fuese necesario la aduana podrá colocar su propio precinto.

#### ARTÍCULO DOCE

1. Los vehículos y su equipamiento deben salir del país al cual ingresaron dentro de los plazos que hayan sido acordados, manteniendo las mismas características verificadas en el momento de su ingreso.

2. En caso de accidente debidamente comprobado, las autoridades aduaneras permitirán la salida del país de los vehículos que hayan sufrido daños irreparables, previa verificación y la autorización por parte de las autoridades de tránsito competentes, siempre que:

a) el propietario se someta al pago de los derechos y gravámenes de importación exigibles; ó

b) hayan sido abandonados por la tripulación y que el transportador o el interesado haya cumplido con todas las obligaciones legalmente contraídas en el país en el cual ocurrió el accidente.

#### ARTÍCULO TRECE

La tripulación de los vehículos deberá estar amparada por los documentos que le permitan el ejercicio de sus funciones, expedidos por las autoridades competentes del país al cual pertenecen y serán reconocidos por ambas Partes.

Cada Parte Contratante mantendrá a la otra informada sobre las dimensiones, pesos máximos y demás normas técnicas exigidas en su territorio para la circulación interna de vehículos.

#### ARTÍCULO QUINCE

Los transportadores estarán obligados a asegurar los riesgos del transporte, con relación a terceros y a la tripulación. Cada Parte Contratante adoptará medidas legislativas internas que permitan la emisión de pólizas de seguro con validez internacional. Los seguros con los cuales deben contar las empresas de una de las Partes, podrán ser contratados en el país en el cual se interne temporalmente el vehículo, o en el país de origen del mismo, obedeciendo el principio de reciprocidad. En este último caso, deberá responsabilizarse del seguro una entidad u organismo del país donde se interne.

#### ARTÍCULO DIECISÉIS

Las Partes Contratantes podrán permitir la circulación de vehículos cuyas características o las de sus cargas sean especiales o diferentes a las establecidas en las respectivas legislaciones, previa tramitación de las correspondientes autorizaciones especiales ante las autoridades competentes.

#### ARTÍCULO DIECISIETE

Las disposiciones específicas u operacionales que regulan los diferentes aspectos comprendidos en el presente Acuerdo, serán objeto de normas contenidas en Anexos, referidos a aspectos organizacionales y operacionales, de seguros, migratorios y aduaneros, que forman parte de este Acuerdo y de cuyo cumplimiento serán responsables los organismos competentes de cada país.

**ARTÍCULO DIECIOCHO**

Las Partes Contratantes podrán concluir instrumentos complementarios a este Acuerdo sobre los diferentes aspectos en él considerados, especialmente en lo que se refiere a criterios de reciprocidad de las autorizaciones y en los demás aspectos técnicos y operacionales. Dichos instrumentos no podrán, en ningún caso, contrariar o contravenir las disposiciones de este Acuerdo.

**ARTÍCULO DIECINUEVE**

1. Las Partes Contratantes designan como Organismos Nacionales Competentes responsables del cumplimiento de este Acuerdo:

a) Por la República de Venezuela: el Ministerio de Transporte y Comunicaciones, por intermedio de la Dirección del Servicio Autónomo de Transporte y Tránsito Terrestre (SETRA).

b) Por la República Federativa del Brasil: el Ministerio de Transportes, por intermedio del Departamento de Transportes por Carretera de la Secretaría de Producción.

2. Las Partes Contratantes constituirán, por vía diplomática, una Comisión destinada a evaluar, periódicamente, la ejecución de este Acuerdo y a sugerir las enmiendas que se considere necesario incorporar a sus Anexos. La Comisión se reunirá una vez al año por convocatoria de algunas de las Partes, mediante notificación previa, formulada con sesenta (60) días de anticipación o extraordinariamente cuando fuese necesario.

**ARTÍCULO VEINTE**

Cada una de las Partes Contratantes notificará a la otra, la conclusión de los requisitos legales internos necesarios para la aprobación del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor en la fecha de la última notificación.

**ARTÍCULO VEINTIUNO**

Las controversias que puedan surgir entre las Partes Contratantes en virtud de la interpretación o ejecución de este Acuerdo, serán resueltas mediante negociaciones directas efectuadas por la vía diplomática.

**ARTÍCULO VEINTIDÓS**

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes, por vía diplomática, en cuyo caso cesará en sus efectos seis (6) meses después de la fecha de la respectiva notificación.

**ARTÍCULO VEINTITRÉS**

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes Contratantes. Las modificaciones, una

vez notificadas por vía diplomática, entrarán en vigor en la forma indicada en el Artículo Veinte.

Hecho en Caracas, a los cuatro días del mes julio de mil novecientos noventa y cinco, en dos ejemplares originales, en idiomas español y portugués, siendo ambos textos de igual autenticidad.

Por la República  
de Venezuela

Por la República Federativa  
del Brasil

**Miguel Angel Burelli Rivas**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**Luis Felipe Lampreia**  
Ministro de Estado de las  
Relaciones Exteriores

**ANEXO I****ASPECTOS ORGANIZACIONALES Y OPERACIONALES****CAPITULO I****OTORGAMIENTO DE PERMISOS****ARTÍCULO UNO**

Los Organismos de aplicación del Acuerdo, otorgarán permiso originario a las empresas transportadoras de su jurisdicción y permisos complementarios a las empresas transportadoras bajo la jurisdicción de la otra Parte Contratante.

**ARTÍCULO DOS**

Los permisos originarios serán otorgados conforme a los siguientes requisitos básicos:

a) La empresa transportadora deberá estar constituida de acuerdo con la legislación del país de su jurisdicción,

b) Más de la mitad de la propiedad y del control efectivo de la empresa transportadora debe estar en manos de nacionales del país de origen de la misma.

**ARTÍCULO TRES**

El permiso otorgado por una de las Partes Contratantes a una empresa transportadora de su jurisdicción, será considerado por la otra Parte Contratante como credencial de que la empresa transportadora reúne los requisitos de idoneidad y capacidad técnica, operacionales y financieros exigibles a quienes prestan servicios públicos.

**ARTÍCULO CUATRO**

Para el otorgamiento de permiso complementario, la empresa transportadora deberá presentar a la otra Parte Contratante, en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la fecha de expedición del permiso originario:

a) Certificado del permiso originario expedido por la autoridad competente del respectivo organismo de aplicación en los términos de los formularios I y II.

b) Poder contenido en Instrumento público, mediante el cual se designa al representante legal de la empresa transportadora, para representarla en todos los actos administrativos y judiciales en los cuales deba intervenir en la jurisdicción del otro país, elaborado de acuerdo con los términos indicados por los respectivos organismos de aplicación.

c) Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de los vehículos.

### ARTÍCULO CINCO

Una vez que la empresa transportadora cumpla con los requisitos del Artículo Cuatro, obtendrá la autorización que le garantiza que podrá operar el transporte internacional por carretera, comprometiéndose ambas Partes Contratantes a evitar la adopción de cualquier medida restrictiva de carácter económico que pueda dificultar el libre acceso de las empresas transportadoras habilitadas para el transporte.

### ARTÍCULO SEIS

Cualquier alteración en la constitución y representación de la empresa transportadora habilitada, así como en la relación e identificación de la flota habilitada, serán procesadas ante el organismo de aplicación del país de origen y comunicada a la otra Parte Contratante por medio de fax o télex.

### ARTÍCULO SIETE

El otorgamiento y la cancelación de los permisos originario y complementario obedecerán a las condiciones y términos de validez establecidos mutuamente, tomando en cuenta los principios de uniformidad y simplificación de criterios.

## CAPITULO II

### TASAS, DERECHOS Y PLACAS DE IDENTIFICACIÓN

#### ARTÍCULO OCHO

1. Cada Parte Contratante dispensará a las empresas transportadoras habilitadas de la otra Parte del pago de derechos y tasas relacionados con la circulación y registros de sus vehículos.

2. Lo mencionado en este Artículo no eximirá del cobro de tasas por servicios públicos específicos efectivamente prestados.

3. Los vehículos de las empresas mencionadas en este Artículo estarán provistos de placas identificadoras del país de origen, las cuales serán reconocidas como válidas por la otra Parte Contratante.

## CAPITULO III

### VEHÍCULOS E INSTALACIONES FIJAS

#### ARTÍCULO NUEVE

Los vehículos e instalaciones fijas (talleres mecánicos y almacenes de depósitos) habilitados por una de las Partes Contratantes serán reconocidos como aptos para la prestación de servicios por la otra Parte Contratante, siempre y cuando los vehículos, las dimensiones, los pesos máximos y demás requisitos técnicos se ajusten a las normas vigentes sobre la materia en la otra Parte Contratante, salvo lo dispuesto en el Artículo Dieciséis del Acuerdo.

## CAPITULO IV

### INSPECCIÓN MECÁNICA

#### ARTÍCULO DIEZ

Cada Parte Contratante reconoce a la otra el derecho de ejercer inspección mecánica en los vehículos habilitados, así como impedir la prestación de servicios de todo vehículo que no ofrezca las condiciones de seguridad exigidas por los respectivos reglamentos de tránsito y de transporte por carretera.

## CAPITULO V

### CONTROLES

#### ARTÍCULO ONCE

Cada una de las Partes Contratantes realizará el control integral de las operaciones de todas las empresas transportadoras habilitadas en su propio territorio, informando a la otra los resultados relacionados con las empresas transportadoras de su jurisdicción.

#### ARTÍCULO DOCE

Las empresas transportadoras habilitadas, cualquiera que sea su jurisdicción de origen estarán obligadas a presentar a cada uno de los organismos de aplicación previstos en el Artículo Diecinueve del Acuerdo, las informaciones contables y estadísticas conforme a las normas y directrices uniformes establecidas de mutuo acuerdo.

#### ARTÍCULO TRECE

Las Partes Contratantes acuerdan establecer documentos homologados para el transporte internacional por carretera (Formularios de los Permisos de Idoneidad Originario y Complementario y para la Descripción de los Vehículos).

#### ARTÍCULO CATORCE

1. Los documentos y formularios de carácter operacionales previstos en este Anexo serán redactados en los idiomas español y portugués y su validez no requiere legalización consular.

2. Para ese fin, los facsímiles de las firmas y los modelos de sellos y sellos seco de las autoridades y organismos competentes, serán recíprocamente suministrados mediante el intercambio de información específica.

## CAPITULO VI

## INFRACCIONES Y SANCIONES

## ARTÍCULO QUINCE

Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentos, cometidas por las empresas transportadoras habilitadas serán investigadas y sancionadas de acuerdo a la legislación de la Parte Contratante en cuyo territorio hayan ocurrido, independientemente de la jurisdicción de la empresa transportadora responsable.

Espacio reservado para el Escudo de Armas de la República y nombre de la autoridad.

## FORMULARIO I

01- Documento de Idoneidad No

02- El Director del Servicio Autónomo de Transporte y Tránsito Terrestre del Ministerio de Transporte y Comunicaciones certifica que, de conformidad con el Acuerdo sobre Transporte Internacional por carreteras, la Empresa identificada más adelante, está bajo la jurisdicción de este país y hace constar que autoriza el transporte internacional por carretera en los términos siguientes:

03- Nombre y Domicilio legal de la Empresa.

## DOMICILIO

04- Porcentaje de propiedad y control efectivo de la Empresa en manos de nacionales de este país:

05- Naturaleza del Transporte:

06- Modalidad de tráfico a efectuar.

07- Cantidad de vehículos con que operará:

Camiones	Camiones-tractores
Semi-remolques y	Remolques
Correspondientes a	Toneladas
de capacidad nominal de carga.	

08- Origen y destino del Transporte:

09- Itinerario y horario en el país:

10- Vigencia:

11- Anexos: Documento de descripción de los vehículos.

12- Otorgados en el de de

## DOCUMENTO DE DESCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS

## FORMULARIO II

## EMPRESA

Origen/Destino

Documento de Idoneidad (Certificado) No.

-----  
Clase Año Marca Modelo Chasis No Ejes CMT CCL Tara  
Matricula  
-----

## ANEXO II

## ASPECTOS DE SEGUROS

## ARTÍCULO UNO

La obligación de contratación de seguro para las empresas que realicen transporte internacional, prevista en este Acuerdo, se hace extensiva a los propietarios o conductores de los vehículos destinados al transporte de carga propia, pero limitándose a la responsabilidad civil por lesiones, muerte o daños a terceros no transportados.

## ARTÍCULO DOS

Las autoridades de control de divisas de cada Parte Contratante autorizarán las transferencias de las primas de los seguros y de los gastos en cumplimiento de lo establecido por el Acuerdo.

## ARTÍCULO TRES

1. Las Partes Contratantes se comprometen a intercambiar información referente a las normas vigentes o a las que sean dictadas en el futuro sobre las responsabilidades civiles y los seguros a los cuales se refiere este Acuerdo, así como, a las disposiciones impositivas o de otro carácter que graven las primas cobradas por cuenta de los aseguradores que asumen la responsabilidad por los riesgos en el exterior, así como también, aquellos gravámenes con respecto a los cuales las mencionadas operaciones estarán exoneradas.

2. Con esta finalidad, las normas de aplicación tenderán a favorecer el desarrollo de la actividad de los seguros de transporte internacional y evitar la doble tributación.

## ARTÍCULO CUATRO

Para la presentación a las autoridades de control, los aseguradores que asuman la cobertura, proveerán a sus representantes del otro país de formularios de certificado de cobertura con los siguientes datos: nombre y dirección del asegurador, numeración correlativa, nombre y dirección de la empresa transportadora, especificaciones y características del vehículo, período de cobertura, riesgos cubiertos, montos asegurados, lugar y fecha de emisión, nombre y dirección del representante y firma del mismo.

## ARTÍCULO CINCO

1. Los valores mínimos de cobertura establecidos por este Acuerdo son los siguientes:

- a) para daños a terceros no transportados:
  - a.1 Muerte y daños personales US\$ 20.000 por persona.
  - a.2 Daños materiales US\$ 15.000 por bien  
Limite por siniestro o catástrofe US\$ 120.000
- b) Para daños a pasajeros:
  - b.1 Muerte y/o daños personales US\$ 20.000 por persona.

- b.2 Daños materiales US\$ 500 por pasajero.  
 Limite por siniestro o catástrofe US\$ 200.000 por muerte y/o daños personales y US\$ 10.000 por daños materiales.

2. Podrán ser libremente convenidos entre asegurados y aseguradoras valores de cobertura superiores a los mínimos previstos en este Acuerdo.

### ARTÍCULO SEIS

Serán válidos los seguros de responsabilidad civil cubiertos por las empresas aseguradoras del país de origen, siempre y cuando tengan contratos con empresas aseguradoras del otro país, para la cancelación y pago de los siniestros, conforme a las leyes de cada país.

### ARTÍCULO SIETE

1. Con la finalidad de instrumentar los Artículos que anteceden, se promoverán acuerdos entre las entidades aseguradoras o reaseguradoras, con la debida supervisión de las autoridades de seguros, de transporte y control de divisas de cada Parte Contratante.
2. Las autoridades de seguro de cada Parte Contratante convienen en establecer cláusulas uniformes para las pólizas de seguro previstos en este Acuerdo.

### ANEXO III

#### ASPECTOS MIGRATORIOS DE LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS Y DE LA TRIPULACIÓN

### ARTÍCULO UNO

Cada Parte Contratante permitirá la entrada y salida de su territorio, a la tripulación de los vehículos en operación habilitados para el transporte terrestre internacional de pasajeros o carga, exigiendo para tal fin tan solo la presentación de la Libreta o Tarjeta de tripulante terrestre expedida por las autoridades de Migración de su País.

### ARTÍCULO DOS

Las autoridades de Migración de las Partes Contratantes autorizarán el ingreso y permanencia de la tripulación terrestre en su territorio por el plazo de treinta (30) días.

### ARTÍCULO TRES

En caso de fuerza mayor, debidamente comprobada o de imposibilidad de finalizar determinada operación de transporte, las Partes Contratantes podrán conceder a la tripulación terrestre, una prórroga de permanencia hasta por treinta (30) días.

### ARTÍCULO CUATRO

Las empresas transportadoras o sus representantes legales serán responsables por todos los gastos derivados de la salida del país, de su tripulación terrestre, en caso de incumplimiento de las normas legales pertinentes del país correspondiente.

### ARTICULO CINCO

Las empresas transportadoras autorizadas, de conformidad con el presente Acuerdo y su tripulación terrestre, estarán sujetas a las disposiciones legales vigentes sobre inmigración, en el territorio de las Partes Contratantes.

### ANEXO IV

#### ASUNTOS ADUANEROS

#### CAPITULO I

#### DEFINICIONES

### ARTÍCULO UNO

Para los fines del presente Anexo, se entiende por:

1. **Admisión temporal:** régimen aduanero especial que permite recibir en un territorio aduanero, con suspensión del pago de gravámenes de importación, ciertas mercancías ingresadas con un fin determinado y destinadas a ser reexportadas, sin haber sufrido modificaciones, dentro de un plazo establecido, salvo la depreciación normal como consecuencia del uso que se haga de ellas;
2. **Tránsito aduanero internacional:** régimen aduanero especial bajo el cual las mercancías sujetas a control aduanero son transportadas de un recinto aduanero a otro en una misma operación en el curso de la cual se cruza una o varias fronteras;
3. **Operación de Tránsito Aduanero Internacional (TAI):** el transporte de mercancías desde la jurisdicción de una aduana de partida hasta la jurisdicción de una aduana de destino localizada en otro país bajo el régimen establecido en el presente Anexo;
4. **Aduana de partida:** la aduana de una de las Partes Contratantes bajo cuya jurisdicción comienza una operación TAI;
5. **Aduana de paso de frontera:** la aduana de una de las Partes Contratantes por la cual ingresa o sale del país una unidad de transporte en el curso de una operación TAI;
6. **Aduana de destino:** la aduana de una de las Partes Contratantes bajo cuya jurisdicción se concluye una operación TAI;
7. **Carga excepcional:** uno o varios objetos pesados o voluminosos que por razón de su peso, sus dimensiones o su naturaleza no puedan ser transportados en unidades de transporte cerradas, bajo reserva de que puedan ser fácilmente identificados. En este concepto, también, se incluyen los vehículos nuevos que se transportan por sus propios medios;
8. **Contenedor:** elemento de equipo de transporte (baúl portátil, tanque móvil o análogo con sus accesorios, incluidos los equipos de refrigeración, lonas etc.) que cumpla las siguientes condiciones:
  - a) constituya un compartimiento cerrado, total o parcialmente, destinado a contener mercancías;
  - b) tenga carácter permanente, por tanto, sea suficientemente resistente para soportar uso repetido;

c) haya sido especialmente diseñado para facilitar el transporte de mercancía, por uno o mas medios de transporte, sin manipulación intermediaria de la carga;

d) que esté construido de manera tal que permita su fácil y segura movilización, en particular al momento de ser transbordado de un medio de transporte a otro;

e) que haya sido concebido de tal manera que resulte fácil su carga y descarga;

f) que el interior sea fácilmente accesible a la inspección aduanera sin la existencia de lugares donde puedan ocultarse mercancías;

g) que esté dotado de lugares que permitan instalar precintos, cinta u otros dispositivos de seguridad aduanera, de forma de garantizar su inviolabilidad durante su transporte o almacenamiento;

h) que sea identificado por medio de marcas y números grabados de forma indeleble, pintados de manera que sean fácilmente visibles;

i) que tenga un volumen interior de un metro cúbico por lo menos.

**9. Control aduanero:** conjunto de procedimientos a ser adoptados con el propósito de asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aduaneros;

**10. Declaración de tránsito aduanero internacional (DTA):** el documento mediante el cual el declarante solicita a la aduana de partida una operación de TAI;

**11. Declarante:** la persona que de acuerdo con la legislación vigente en cada Parte Contratante, solicita el inicio de una operación aduanera internacional, en los términos de este Anexo, presentando una Declaración DTA ante la aduana de partida y responda frente a las autoridades competentes por la exactitud de su declaración;

**12. Depósito para provisiones de a bordo-DAF:** local privado bajo vigilancia aduanera, destinado al almacenamiento de materiales de mantenimiento y reparación de vehículos bajo responsabilidad de los transportadores, con suspensión de gravámenes aduaneros, siendo autorizada su instalación por la Parte Contratante en su territorio previo cumplimiento de las disposiciones legales vigentes;

**13. Garantía:** obligación que se contrae, en favor de la aduana, con el objeto de asegurar el pago de los gravámenes o el cumplimiento de otras obligaciones contraídas frente a ellas;

**14. Gravámenes de importación o exportación:** derechos aduaneros y cualquier otra obligación de efecto equivalente, sea de carácter fiscal, monetario, cambiario o de otra naturaleza que incidan sobre las importaciones y exportaciones. No se incluye en este concepto, las tasas y obligaciones análogas cuando correspondan al costo de los servicios prestados;

**15. Recinto Aduanero:** local habilitado por la aduana destinado a realizar operaciones aduaneras;

**16. Transbordo:** transferencia de mercancías para otra unidad de transporte efectuado bajo control aduanero de una misma aduana;

**17. Transportador:** la persona autorizada a realizar el transporte internacional terrestre en los términos del presente Acuerdo y que asume la responsabilidad ante las autoridades competentes por la correcta ejecución de la operación TAI;

**18. Unidades de transporte:**

a) Los contenedores;

b) Los vehículos por carretera incluidos los remolques y semi-remolques

## CAPITULO II

### CAMPO DE APLICACIÓN

#### ARTÍCULO DOS

1. El presente Anexo es aplicable al transporte de mercancías en unidades de transporte, entre los territorios de las Partes Contratantes, con la condición de que la operación de transporte incluya el cruce de una frontera entre la aduana de partida y la aduana de destino.

2. Las Partes Contratantes permitirán en sus territorios, las operaciones de transporte Internacional por carretera de pasajeros y de mercancías, bajo el régimen de Tránsito Aduanero Internacional y Admisión Temporal de vehículos, equipos de transporte adicionales y accesorios necesarios para la operación de transporte internacional, conforme a la normas existentes en cada una de las Partes Contratantes y a los principios establecidos en este Acuerdo.

3. Las disposiciones del presente Anexo son aplicables también al transporte de mercancías provenientes o destinadas a terceros países que no sean Partes Contratantes.

4. Las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo son aplicables inclusive a las operaciones de tránsito incluyendo trayectos por vía acuática sin que se haga transbordo de las mercancías.

5. En el presente Anexo salvo disposición en contrario, la expresión "unidades de transporte" incluye igualmente las cargas excepcionales;

6. Para la adopción de los Regímenes Aduaneros se aplicará la legislación interna de cada Parte Contratante, respetando el principio de reciprocidad, pudiendo ser adoptados por las administraciones aduaneras, procedimientos uniformes de control bilateral.

## CAPITULO III

### SUSPENSIÓN DE GRAVÁMENES A LA IMPORTACIÓN O LA EXPORTACIÓN

#### ARTÍCULO TRES

Las mercancías transportadas en Tránsito Aduanero Internacional (TAI), al amparo del presente Anexo, gozarán de la

suspensión de los gravámenes de importación o de exportación eventualmente exigibles mientras dure la operación TAI, sin perjuicio del pago de las tasas por los servicios efectivamente prestados.

#### CAPITULO IV

### CONDICIONES APLICABLES A LAS EMPRESAS Y A LAS UNIDADES DE TRANSPORTE

#### ARTÍCULO CUATRO

El despacho de Tránsito Aduanero Internacional-TAI deberá ser elaborado con copia del permiso originario o complementario expedido por las autoridades competentes en materia de transporte de las Partes Contratantes.

#### ARTÍCULO CINCO

Para realizar operaciones de transporte internacional por carretera, las empresas transportadoras y sus vehículos deberán estar registrados ante la autoridad aduanera de las Partes Contratantes en el país al cual pertenece el vehículo transportador.

#### ARTÍCULO SEIS

1. En los términos del presente Anexo, las unidades de transporte sujetas a ser selladas y utilizadas en el transporte de mercancías deben tener las siguientes características:

- a) poseer un dispositivo donde pueda ser aplicado el precinto aduanero en forma simple y eficaz.
- b) Inexistencia de lugares que permitan ocultar mercancía.
- c) Espacio útil fácilmente accesible para las inspecciones aduaneras;
- d) Identificación mediante marcas y números grabados de forma indeleble;

2. Las Partes Contratantes, conforme a las disposiciones del Artículo Treinta del presente Anexo, establecerán en caso necesario, recomendaciones que estipulen las condiciones de las unidades de transporte, para que la actuación de las diferentes aduanas que intervengan en una operación TAI sea uniforme.

#### ARTÍCULO SIETE

Los vehículos y sus equipos deben salir del país al cual ingresaron dentro de los plazos que sean acordados bilateralmente, conservando las mismas características y condiciones que poseían al ingresar, lo que será controlado por las autoridades aduaneras.

#### ARTÍCULO OCHO

Las aduanas por las cuales se admitan temporalmente los vehículos amparados por el presente Acuerdo y sus Anexos, procederán a verificar sus equipos para su correcta identificación al momento del ingreso, salida o reingreso, ocasión en que se observará el desgaste natural provocado por el uso.

#### ARTÍCULO NUEVE

1. Las autoridades aduaneras podrán autorizar la instalación de depósitos aduaneros privados, a fin de almacenar piezas de

repuestos y accesorios indispensables para el mantenimiento de las unidades de transporte y equipos de las empresas extranjeras habilitadas.

2. Las piezas de repuestos y accesorios serán admitidas en los referidos depósitos con la suspensión de los gravámenes de exportación e importación.

3. Las piezas de repuestos y accesorios que hayan sido sustituidas, serán reexportadas al país de procedencia, entregadas a la administración aduanera o destruidas, debiendo asumir el transportador cualquier costo que se origine del hecho.

#### CAPITULO V

### PRECINTOS ADUANEROS

#### ARTÍCULO DIEZ

1. En los términos del presente Anexo, los precintos aduaneros utilizados en una operación de tránsito aduanero internacional deben obedecer a las condiciones mínimas prescritas en el Apéndice I del presente Anexo.

2. Las Partes Contratantes deberán aceptar los precintos aduaneros que correspondan a las condiciones mínimas prescritas en el párrafo 1 del presente Artículo, en la medida que hayan sido colocados por las autoridades aduaneras del otro país. Sin embargo, cada Parte Contratante tendrá derecho a aplicar sus propios precintos cuando los utilizados no sea considerados suficiente o no ofrezcan la seguridad requerida.

3. Cuando los precintos aduaneros colocados en el territorio de una de las Partes Contratantes fueren aceptado por la otra, gozarán en el territorio de esta de la misma protección jurídica que los precintos nacionales.

#### CAPITULO VI

### DECLARACIÓN DE LAS MERCANCÍAS Y RESPONSABILIDADES

#### ARTÍCULOS ONCE

Para ser aplicado el régimen de tránsito aduanero internacional establecido en el presente Anexo, se deberá presentar, para cada unidad de transporte, ante las Autoridades de Aduana de partida una Declaración de Tránsito Internacional (DTA), conforme al modelo bilingüe español-portugués, que fue aprobado por la Comisión del Artículo Diecinueve del Acuerdo en los términos del Artículo Treinta del presente Anexo, debidamente completada y en números de copias suficientes para cumplir con todos los controles durante la operación TAI.

#### ARTÍCULO DOCE

1. Las mercancías objeto de este Acuerdo que ingresen o salgan de los territorios de las Partes Contratantes sólo podrán ser transportadas por vehículos o equipos de transporte que a juicio de las autoridades aduaneras cumplan con los requisitos de Transporte Internacional y garanticen la seguridad fiscal.

2. El transportador es responsable ante las autoridades aduaneras por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación

del régimen del tránsito aduanero internacional, en particular aquellas destinadas a asegurar que las mercancías lleguen intactas a las aduanas de destino, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Anexo.

3. El declarante es el único responsable por las infracciones aduaneras derivadas de la inexactitud de sus declaraciones.

## CAPITULO VII

### GARANTÍAS SOBRE LAS MERCANCÍAS Y VEHÍCULOS

#### ARTÍCULO TRECE

1. Los vehículos de las empresas autorizadas, habilitadas para realizar transporte internacional según el presente Acuerdo, son de pleno derecho, la única garantía para responder por los gravámenes y sanciones pecuniarias eventualmente aplicables que puedan alcanzar tanto a las mercancías transportadas como a los vehículos que se admitan temporalmente en los territorios de los dos países.

2. Las empresas transportadoras podrán sustituir la garantía indicada en este artículo por otra, bancaria o de seguro, a solicitud de las autoridades aduaneras conforme a la legislación de la Parte Contratante en la que se exija.

## CAPITULO VIII

### FORMALIDADES A SER OBSERVADAS EN LAS ADUANAS DE PARTIDA

#### ARTÍCULO CATORCE

1. En la aduana de partida las unidades de transporte con la carga deberán ser presentadas junto a la Declaración DTA.

2. Las autoridades de aduana de partida verificarán:

a) La correcta elaboración de la Declaración DTA;

b) Si la unidad de transporte ofrece la seguridad necesaria conforme a las condiciones estipuladas en el Artículo Seis.

c) Si las mercancías transportadas corresponden en su naturaleza y cantidad a las especificadas en la Declaración;

3. Una vez realizadas las verificaciones, las autoridades de aduana de partida colocarán sus precintos y conformarán la Declaración DTA.

4. Siempre que se juzgue conveniente, las autoridades de aduana de partida procederán al examen de las mercancías preferiblemente por el sistema de muestreo.

5. La Declaración DTA se registrará y se devolverá al declarante quien adoptará las disposiciones necesarias para que en las diferentes etapas de la operación TAI, pueda ser presentada a los fines del control aduanero. Las autoridades de aduana de partida conservarán un ejemplar de la Declaración DTA.

6. En lo que concierne a las cargas excepcionales, será efectuado el siguiente procedimiento:

a) La autorización para realizar la operación TAI estará subordinada a la posibilidad de identificar las cargas excepcionales. De esta forma, como medio de identificación, deberán ser utilizados especialmente las marcas o números de fabricación de las mercancías o la descripción que se haga de las mismas, así como la colocación de marcas de identificación o precintos aduaneros, de forma tal que estos cargamentos no puedan ser sustituidos en su totalidad o en parte por otros y ninguno de sus componentes puedan ser retirados, sin que se torne evidente;

b) Si las autoridades aduaneras exigiesen agregar documentación adicional de identificación a la carga, se hará mención de la misma en la Declaración DTA.

## CAPITULO IX

### FORMALIDADES A SER OBSERVADAS EN LAS ADUANAS DE PASO DE FRONTERA

#### ARTÍCULO QUINCE

1. En cada aduana de paso de frontera a la salida del territorio de un país, el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades aduaneras, con los precintos intactos, así como la Declaración DTA, referente a las mercancías. Las autoridades verificarán si la unidad fue objeto de manipulación no autorizada, si los precintos aduaneros o marcas de identificación están intactas y conformarán la Declaración DTA.

2. Las autoridades de la aduana de paso de frontera de salida podrán conservar un ejemplar de la Declaración DTA para registro de la operación y enviarán otro ejemplar firmado a la aduana de partida o de paso de frontera de entrada al país en la forma de torna-guía, para que esta pueda concluir definitivamente la operación TAI en el territorio de este país.

#### ARTÍCULO DIECISÉIS

1. En cada aduana de paso de frontera en la entrada del territorio de un país, el transportador deberá presentar la unidad de transporte con la carga a las autoridades aduaneras, con los precintos intactos, así como la Declaración DTA referente a las mercancías.

2. Las autoridades de la aduana de frontera de entrada verificarán:

a) La correcta elaboración de la Declaración DTA;

b) Si la unidad de transporte ofrece la seguridad necesaria y si los precintos aduaneros están intactos o si se trata de una carga excepcional, deberá corresponder a lo prescrito en el párrafo 6 del Artículo Catorce del presente Anexo.

3. Una vez realizadas las comprobaciones de rutina, la autoridad de la aduana de frontera conformará la Declaración DTA y, si fuere el caso, aplicarán nuevos precintos, anotando en la Declaración DTA este hecho.

4. Las autoridades de la aduana de paso de frontera de entrada conservará un ejemplar de la Declaración DTA para registro de la operación.

**ARTÍCULO DIECISIETE**

Cuando, en una aduana de paso de frontera, o durante el trayecto, las autoridades aduaneras remuevan un precinto aduanero para proceder a la inspección de una unidad de transporte cargada, harán constar este hecho en la Declaración DTA que acompaña a la unidad de transporte, así como las observaciones derivadas de la inspección y las características del nuevo precinto aduanero colocado.

**CAPITULO X****FORMALIDADES A SER OBSERVADAS EN LA ADUANA DE DESTINO****ARTÍCULO DIECIOCHO**

1. El transportador deberá presentar, a las autoridades de la aduana de destino la unidad de transporte con la carga, los precintos intactos, así como la Declaración DTA referente a las mercancías.

2. En la conclusión de la operación de TAI, las autoridades de la aduana de destino procederán al examen de los documentos, la verificación de la unidad de transporte con la carga, de los precintos y demás elementos de seguridad y de integridad de la carga.

3. Verificado el cumplimiento de las obligaciones del transportador las autoridades de la aduana de destino certificarán la llegada de la mercancía. Una copia de la Declaración DTA así procesada será entregada al interesado.

4. La aduana de destino conservará un ejemplar de la Declaración DTA y exigirá la presentación de una copia adicional de esa Declaración para ser destinada a la aduana de paso de frontera de entrada al país, en forma de torna guía para la conclusión definitiva de la operación TAI.

**CAPÍTULO XI****INFRACCIONES ADUANERAS, RECLAMACIONES Y ACCIDENTES****ARTÍCULO DIECINUEVE**

1. Si la aduana de un país sospechare que una infracción aduanera fuese a ser cometida, adoptará las medidas legales apropiadas previstas en sus propios reglamentos. En caso de retención del vehículo, la empresa autorizada podrá presentar una garantía que satisfaga a las autoridades competentes, a fin de obtener la liberación del vehículo mientras se prosiguen los trámites administrativos o judiciales.

2. Sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que deban ser adoptadas cuando ocurran las infracciones aduaneras de que trata este Artículo, las aduanas se reservan el derecho de requerir al Organismo Nacional Competente de su país, la suspensión del permiso originario complementario que haya concedido a la empresa involucrada. Si una empresa autorizada incurre en infracciones reiteradas, el Organismo Nacional Competente, a pedido de la autoridad aduanera, cancelará el permiso originario o complementario, según sea el caso.

**ARTÍCULO VEINTE**

Cuando las autoridades aduaneras de un país certificaren el fiel cumplimiento de parte de la operación TAI que haya sido realizada en su territorio, no podrá reclamar el pago de los gravámenes citados en el Artículo Tres del presente Anexo, a menos que la certificación haya sido obtenida de manera irregular o fraudulenta, o que haya habido violación de las disposiciones del presente Anexo.

**ARTÍCULO VEINTIUNO**

1. Si los precintos aduaneros fuesen rotos, destruidos o presentaren averías durante una operación TAI, el transportador comunicará, inmediatamente la circunstancia a la aduana mas próxima. Las autoridades de esta aduana realizarán los trámites a fin de comprobar el accidente y tomarán las providencias necesarias para que la operación TAI pueda proseguir. Una copia del trámite de comprobación deberá ser anexada a la Declaración DTA.

2. En la imposibilidad de comunicarse inmediatamente con la autoridad aduanera, el transportador deberá dirigirse a la autoridad competente mas próxima, que efectuará un registro del accidente y lo anexará a la Declaración DTA. Este registro deberá ser presentado conjuntamente con la unidad de transporte, con la carga y la Declaración DTA a la aduana mas próxima, que tomará las medidas necesarias para que la operación TAI pueda proseguir.

3. En caso de peligro inminente que haga necesaria la descarga inmediata de parte o de la totalidad de la carga, el transportador podrá adoptar, por iniciativa propia las medidas que se consideren oportunas.

**CAPÍTULO XII****ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA****ARTÍCULO VEINTIDÓS**

Las autoridades aduaneras de una de las Partes Contratantes que hayan iniciado investigaciones en caso de infracción o sospecha de infracción a las disposiciones del presente Anexo, solicitarán por escrito, a las autoridades aduaneras de la otra:

a) informaciones referentes a las declaraciones de tránsito aduanero internacional que hayan sido presentadas o aceptadas en su territorio y que se presuman falsas.

b) informaciones que permitan comprobar la autenticidad de los precintos que puedan haber sido colocados en su territorio.

**ARTÍCULO VEINTITRÉS**

Cuando las autoridades aduaneras de una de las Partes Contratantes constataren imprecisiones en una Declaración DTA o cualquier otra irregularidad en la operación TAI en los términos del presente Anexo, las referidas autoridades informarán de oficio a las autoridades aduaneras de la otra Parte.

**CAPITULO XIII****DISPOSICIONES GENERALES****ARTÍCULO VEINTICUATRO**

Las Partes Contratantes podrán en el trayecto de la operación TAI que se desarrolle en su territorio:

- a) fijar un plazo para que se complete la operación en su territorio.
- b) exigir que las unidades de transporte sigan itinerarios determinados.

**ARTÍCULO VEINTICINCO**

1. Las aduanas habilitadas para ejercer las funciones relacionadas con los controles en las fronteras del transporte internacional por carretera para pasajeros y carga así como de las mercancías transportadas bajo el régimen de Tránsito Aduanero Internacional, objeto de este acuerdo, son: por la República de Venezuela la Aduana de Santa Elena de Uairén y por la República Federativa del Brasil la Inspectoría de Villa Pacaraima.

2. Las Partes Contratantes deberán:

a) reducir al mínimo el tiempo necesario para el cumplimiento de las formalidades en los pasos aduaneros fronterizos y establecer un procedimiento expedito para las mercancías sujetas a la operación TAI;

b) dar prioridad al despacho de las mercancías perecederas, animales vivos y otras mercancías que requieran imperativamente un transporte rápido tales como las remesas urgentes o de auxilio en caso de catástrofes;

c) facilitar, en los pasos aduaneros fronterizos, a pedido del interesado el cumplimiento de formalidades aduaneras fuera de los días y horarios normalmente establecidos.

3. Las Partes Contratantes deberán armonizar los horarios de atención y las actuaciones de todos los organismos que participan en los pasos de frontera correspondientes.

**ARTÍCULO VEINTISÉIS**

1. La actuación de los funcionarios aduaneros no acarreará otro pago por el cumplimiento de las formalidades aduaneras mencionadas en el presente Anexo, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2. Las Partes Contratantes permitirán, a solicitud de cualquier persona interesada, el funcionamiento de pasos aduaneros fronterizos en días, horas y locales fuera de los establecidos normalmente. En tal caso, el monto de los gastos realizados por la atención especial podrán ser cobrados, inclusive la remuneración extraordinaria de los funcionarios.

**ARTÍCULO VEINTISIETE**

Para el cruce de las unidades de transporte sin cargar por los pasos aduaneros fronterizos, deberá ser presentado un Manifiesto Internacional de Carga (MIC).

**ARTÍCULO VEINTIOCHO**

Las disposiciones del presente Acuerdo no eximen del cumplimiento de las normas sanitarias y otras exigibles por cualquiera de las Partes Contratantes.

**CAPITULO XIV****TRANSPORTE INTERNACIONAL DE PASAJEROS****ARTÍCULO VEINTINUEVE**

Para facilitar el Transporte Internacional de pasajeros por carretera las Partes Contratantes armonizarán la documentación y los procedimientos aduaneros.

**CAPITULO XV****DISPOSICIONES FINALES****ARTÍCULOS TREINTA**

1. A solicitud de una de las Partes Contratantes, se convocarán reuniones de la Comisión establecida en el Artículo Diecinueve del Acuerdo con la participación de técnicos aduaneros de las mismas con el objeto de examinar las disposiciones del presente Anexo y proponer la aplicación de medidas que aseguren la uniformidad de los procedimientos adoptados por cada aduana.

2. De la misma forma, la citada Comisión incentivará la utilización de la transmisión electrónica de datos con miras a fomentar el intercambio de información entre las aduanas de las Partes Contratantes y con otros usuarios, a fin de lograr un mejor aprovechamiento de los avances tecnológicos en esta materia, facilitar la aplicación de los procedimientos aduaneros y estrechar la cooperación entre las aduanas de los dos países.

**ANEXO IV****APENDICE I****CONDICIONES MÍNIMAS QUE DEBEN TENER LOS DISPOSITIVOS DE SEGURIDAD ADUANERA (PRECINTOS Y CINTAS)**

Los dispositivos de seguridad aduanera deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

1. Requisitos generales de los dispositivos de seguridad aduanera deben ser:

- a) fuertes y duraderos;
- b) de fácil aplicación;
- c) de fácil examen e identificación;
- d) difíciles de ser retirados, rotos o factibles de manipulaciones irregulares que no dejen marca;
- e) no reutilizables;
- f) de difícil copia o imitación;

**2. Especificaciones materiales del precinto**

a) el tamaño y la forma del precinto deberán ser tales que las marcas de identificación sean fácilmente legibles;

b) la dimensión de cada precinto corresponderá a la de la cinta utilizada y deberá estar colocado de manera que ésta se ajuste firmemente cuando el precinto esté cerrado;

c) el material utilizado deberá ser suficientemente fuerte para prevenir rupturas accidentales, deterioro rápido (debido a condiciones climáticas, agentes químicos etc.) o manipulaciones irregulares que no dejen marcas; y

d) el material utilizado será escogido en función del tipo de precinto adoptado.

**3. Especificaciones de la cinta**

Las cintas deberán ser fuertes y duraderas, resistentes al tiempo y a la corrosión;

**4. Marcas de identificación**

El precinto o la cinta, conforme al caso, deben contener marcas que:

a) indiquen que se trata de dispositivos de seguridad aduanera, por la aplicación uniforme de la palabra "aduanas";

b) identifiquen al país, preferentemente por medio de las siglas que se utilicen para indicar el país de matrícula de los vehículos autorizados al tráfico internacional;

c) permitan la identificación de la aduana que aplica el dispositivo.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Años 188º de la Independencia y 139º de la Federación.

**EL PRESIDENTE,**

**PEDRO PABLO AGUILAR**

**LA VICEPRESIDENTA,**

**LIXORA ROJAS**

**LOS SECRETARIOS,**

**JOSÉ GREGORIO CORREA**

**YAMILETH CALANCHE**

Palacio de Miraflores, en Caracas, al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Año 188º de la Independencia y 139º de la Federación.

Cumplase.  
(L.S.)



**RAFAEL CALDERA**

Refrendado  
El Ministro de Relaciones Exteriores  
(L.S.)



**MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA****DECRETA**

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE INTEGRACIÓN SUBREGIONAL ANDINO O ACUERDO DE CARTAGENA DE 1997.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Protocolo Modificador del Acuerdo de Integración Subregional Andino o Acuerdo de Cartagena de 1997, suscrito en la ciudad de Quito, el 25 de junio de 1997.

**PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO DE INTEGRACIÓN SUBREGIONAL ANDINO (ACUERDO DE CARTAGENA DE 1997)**

Los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela;

Convienen, por medio de sus representantes plenipotenciarios debidamente autorizados, las siguientes modificaciones al Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena):

Artículo 1.- En el Artículo 2 sustitúyase la expresión "producto interno bruto", en lugar de "producto territorial bruto".

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente texto:

"Artículo 3.- Para alcanzar los objetivos del presente Acuerdo se emplearán, entre otros, los mecanismos y medidas siguientes:

- a) Profundización de la integración con los demás bloques económicos regionales y de relacionamiento con esquemas extrarregionales en los ámbitos político, social y económico-comercial;
- b) La armonización gradual de políticas económicas y sociales y la aproximación de las legislaciones nacionales en las materias pertinentes;
- c) La programación conjunta, la intensificación del proceso de industrialización subregional y la ejecución de programas industriales y de otras modalidades de integración industrial;
- d) Un Programa de Liberación del intercambio comercial más avanzado que los compromisos derivados del Tratado de Montevideo 1980;
- e) Un Arancel Externo Común;
- f) Programas para acelerar el desarrollo de los sectores agropecuario y agroindustrial;
- g) La canalización de recursos internos y externos a la Subregión para proveer el financiamiento de las inversiones que sean necesarias en el proceso de integración;
- h) Programas en el campo de los servicios y la liberación del comercio intrasubregional de servicios;
- i) La integración física; y
- j) Tratamientos preferenciales a favor de Bolivia y el Ecuador.

Complementariamente a los mecanismos antes enunciados, se adelantarán, en forma concertada, los siguientes programas y acciones de cooperación económica y social:

- a) Programas orientados a impulsar el desarrollo científico y tecnológico;
- b) Acciones en el campo de la integración fronteriza;
- c) Programas en el área del turismo;
- d) Acciones para el aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y del medio ambiente;
- e) Programas de desarrollo social; y,

f) Acciones en el campo de la comunicación social.

Artículo 3.- Elimínese el literal c) del artículo 26.

Artículo 4.- Incorpórese al Acuerdo el siguiente Capítulo, a continuación del actual Capítulo II:

**"CAPÍTULO  
RELACIONES EXTERNAS"**

Artículo \_\_\_\_.- El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores formulará la Política Exterior Común, para los asuntos que sean de interés subregional. A tal efecto, concertarán posiciones políticas conjuntas que permitan una participación comunitaria efectiva en foros y organizaciones políticas internacionales.

Artículo.- El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina definirán y emprenderán una estrategia comunitaria orientada a la profundización de la integración con los demás bloques económicos regionales y de relacionamiento con esquemas extrarregionales, en los ámbitos político, social y económico-comercial.

Artículo.- Para el logro del objetivo enunciado en el presente Capítulo, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina emplearán, entre otras, las medidas siguientes:

- a) Fortalecer la participación comunitaria en foros económicos y comerciales, internacionales, multilaterales, hemisféricos y regionales;
- b) Coordinar negociaciones conjuntas de la Comunidad Andina con otros procesos de integración o con terceros países o grupos de países; y
- c) Encomendar investigaciones, estudios y acciones a la Secretaría General que permitan alcanzar el objetivo y las medidas previstos en el presente Capítulo."

Artículo 5.- Agréguese el siguiente literal, a continuación del actual literal c) del actual artículo 51:

"c) Programas de Liberación Intrasubregional de los Servicios."

Artículo 6.- Sustitúyase el actual artículo 52 por el siguiente texto:

"Artículo...- La Comunidad Andina contará con un régimen común sobre tratamiento a los capitales extranjeros y, entre otros, sobre marcas, patentes, licencias y regalías."

Artículo 7.- Sustitúyase el actual artículo 53 por el siguiente texto:

"Artículo ...- La Comunidad Andina contará con un régimen uniforme al que deberán sujetarse las empresas multinacionales andinas."

Artículo 8.- Suprímase el actual artículo 60.

Artículo 9.- En el actual artículo 62 sustitúyase el primer párrafo por el siguiente texto:

"Artículo ...- Los Convenios de Complementación Industrial tendrán por objeto promover la especialización industrial entre los Países Miembros y podrán ser celebrados y ejecutados por dos o más de ellos. Dichos Convenios deberán ser aprobados por la Comisión."

Artículo 10.- Suprímase el actual Artículo 63.

Artículo 11.- Sustitúyase el actual artículo 71 por el siguiente:

"Artículo ...- El Programa de Liberación de bienes tiene por objeto eliminar los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro."

Artículo 12.- Suprímase los actuales artículos 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 83.

Artículo 13.- Sustitúyase el actual artículo 84 por el siguiente texto:

"Artículo ...- Los Países Miembros se abstendrán de aplicar gravámenes y de introducir restricciones de todo orden a las importaciones de bienes originarios de la Subregión."

Artículo 14.- Suprímase los actuales artículos 85, 86, 87 y 88.

Artículo 15.- Incorpórese al Acuerdo el siguiente Capítulo, luego del actual Capítulo V:

**"CAPÍTULO  
COMERCIO INTRASUBREGIONAL DE SERVICIOS"**

Artículo.- La Comisión de la Comunidad Andina, a propuesta de la Secretaría General, aprobará un marco general de principios y normas para lograr la liberación del comercio intrasubregional de los servicios.

Artículo.- El marco general previsto en el artículo anterior se aplicará al comercio de servicios suministrado a través de los siguientes modos de prestación:

- a) Desde el territorio de un País Miembro al territorio de otro País Miembro;
- b) En el territorio de un País Miembro a un consumidor de otro País Miembro;
- c) Por conducto de la presencia comercial de empresas prestadoras de servicios de un País Miembro en el territorio de otro País Miembro; y
- d) Por personas naturales de un País Miembro en el territorio de otro País Miembro.

Artículo 16.- Suprímense los actuales artículos 92, 93 y 95.

Artículo 17.- Sustitúyase el actual artículo 98 por el siguiente texto:

"Artículo ...- Los Países Miembros se comprometen a no alterar unilateralmente los gravámenes del Arancel Externo Común. Igualmente, se comprometen a celebrar las consultas necesarias en el seno de la Comisión antes de adquirir compromisos de carácter arancelario con países ajenos a la Subregión. La Comisión, previa propuesta de la Secretaría General y mediante Decisión, se pronunciará sobre dichas consultas y fijará los términos a los que deberán sujetarse los compromisos de carácter arancelario".

Artículo 18.- En el artículo 119, literales f) y h) sustitúyase la denominación del "Fondo Andino de Reservas" por "Fondo Latinoamericano de Reservas".

Artículo 19.- Suprímense los actuales artículos 126, 127, 128, 130, 131 y 132.

Artículo 20.- Sustitúyase el actual artículo 141 por el siguiente texto:

"Artículo ...- A efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión, según sus respectivas competencias, adoptarán programas para orientar las acciones externas conjuntas de los Países Miembros, especialmente en lo relativo a las negociaciones con terceros países y grupos de países, en los ámbitos político, social y económico-comercial, así como para la participación en foros y organismos especializados en materias vinculadas a la economía internacional."

Artículo 21.- Agréguese al final del literal b) del actual Artículo 143 la expresión "en particular aquellas conducentes a mejorar la competitividad de los diferentes sectores productivos".

Artículo 22.- Suprímase el artículo 147.

Artículo 23.- Sustitúyase el actual literal b) del Artículo 148 por el siguiente texto:

"b) Afirmación de la identidad cultural y de formación de valores ciudadanos para la integración del área andina;"

Artículo 24.- Después del actual artículo 148 incorpórese al Acuerdo el siguiente Artículo:

"Artículo.- Para los efectos indicados en el artículo anterior, los Ministros respectivos del área social, bajo la modalidad de Comisión Ampliada, adoptarán en los campos de interés comunitario:

- a) Programas educativos dirigidos a renovar y mejorar la calidad de la educación básica;
- b) Programas que persigan diversificar y elevar el nivel técnico y la cobertura de los sistemas de formación profesional y capacitación para el trabajo;

- c) Programas para el reconocimiento de títulos de educación superior a nivel andino, con el fin de facilitar la prestación de servicios profesionales en la Subregión;
- d) Programas de participación popular, orientados a la incorporación plena de las áreas rurales y semirurales en el proceso de desarrollo;
- e) Programas para el fomento de sistemas y proyectos de apoyo social, orientados a promover la participación de las pequeñas empresas y de circuitos de microempresas y empresas asociativas asociadas en el espacio económico ampliado;
- f) Programas de promoción de iniciativas dirigidas a la protección y el bienestar de la población trabajadora; y,
- g) Programas de armonización de políticas en los campos de la participación de la mujer en la actividad económica; de apoyo y protección a la infancia y a la familia; y, de atención a las etnias y a las comunidades locales."

Artículo 25.- Sustitúyase el actual artículo 152 por el siguiente:

"Artículo ...- El presente Acuerdo entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros que lo suscriben hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Este Acuerdo no podrá ser suscrito con reservas y permanecerá en vigencia por tiempo indefinido."

Artículo 26.- Incorpórese al Acuerdo el siguiente Capítulo, luego del actual Capítulo XV:

#### "CAPÍTULO MIEMBROS ASOCIADOS

Artículo.- A propuesta de la Comisión de la Comunidad Andina, y previa manifestación de voluntad del país interesado, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, en reunión ampliada, podrá otorgar la condición de Miembro Asociado en favor de un país que haya acordado con los Países Miembros de la Comunidad Andina un tratado de libre comercio.

Artículo. - Al momento de otorgar la condición de Miembro Asociado en favor de un país, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Comisión de la Comunidad Andina, según sus respectivas competencias, definirán mediante Decisión y oída la opinión de la Secretaría General:

- a) Los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración de los que el País Miembro Asociado formará parte, así como las condiciones de su participación;
- b) Los mecanismos y medidas del Acuerdo de Cartagena en los que participará el País Miembro Asociado;
- c) La normativa que se aplicará en las relaciones entre el País Miembro Asociado y los demás Países Miembros, así como la forma en que se administrarán dichas relaciones.

Los aspectos previstos en el presente artículo podrán ser revisados en cualquier momento, conforme a los procedimientos y competencias aquí contenidos."

Artículo 27.- Suprímase el último párrafo del actual artículo 155.

Artículo 28.- Suprímase las primera, segunda y tercera Disposiciones Transitorias.

Artículo 29.- Incorpórese el siguiente capítulo de Disposiciones Transitorias:

#### "CAPÍTULO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- No obstante lo previsto en el artículo 75 del Acuerdo de Cartagena, la Comisión de la Comunidad Andina definirá los términos del Programa de Liberación que será aplicado al comercio entre el Perú y los demás Países Miembros, a fin de lograr el pleno funcionamiento de la Zona Andina de Libre Comercio a más tardar el 31 de diciembre del año 2005. El Perú no estará obligado a aplicar el Arancel Externo Común, hasta tanto la Comisión no decida los plazos y modalidades para la incorporación del Perú a este mecanismo.

Segunda.- El Capítulo sobre Miembros Asociados y la Disposición Transitoria Primera serán aplicados en forma provisional por los

Países Miembros, mientras se llevan a cabo los trámites de ratificación requeridos por los ordenamientos nacionales respectivos.

Tercera.- La Comisión de la Comunidad Andina podrá establecer un mecanismo arbitral para la solución de controversias entre los Países Miembros que persistan al pronunciamiento de la Secretaría General."

Artículo 30.- Suprímase los numerales 2 y 3 del Anexo II del Acuerdo.

Artículo 31.- Suprímase el Anexo III del Acuerdo.

Artículo 32.- La Comisión de la Comunidad Andina adoptará mediante Decisión el texto único ordenado del Tratado de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena) con las modificaciones introducidas por el presente Protocolo, para lo cual realizará los ajustes necesarios a la numeración del articulado.

Artículo 33.- Este Protocolo se denominará "Protocolo de Sucre" y entrará en vigencia cuando todos los Países Miembros hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación en la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Hecho en la ciudad de Quito, Ecuador, a los veinticinco días del mes de junio del año de mil novecientos noventa y siete, en cinco originales, todos ellos igualmente válidos.

Por el Gobierno de Bolivia

Por el Gobierno de Colombia

Por el Gobierno de Ecuador

Por el Gobierno de Perú

Por el Gobierno de Venezuela

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Año 188º de la Independencia y 139º de la Federación.

EL PRESIDENTE,

*PEDRO PABLO AGUILAR*

EL VICEPRESIDENTE,

*ROJAS P...*

LOS SECRETARIOS,

*JOSÉ GREGORIO CORREA*

*YAMILETH CALANCHE*

Palacio de Miraflores, en Caracas, al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Año 188º de la Independencia y 139º de la Federación.

Cumplase.  
(L.S.)

*Rafael Caldera*

RAFAEL CALDERA

Refrendado  
El Ministro de Relaciones Exteriores  
(L.S.)

MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS



**RAFAEL CALDERA**  
**PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**  
**DE VENEZUELA**

**POR CUANTO** en la ciudad de Quito, República del Ecuador, el 25 de junio de 1997, se suscribió el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1997);

**POR CUANTO** fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales por parte de la República de Venezuela para la Ratificación del citado Protocolo Modificatorio, mediante la adopción de la correspondiente Ley Aprobatoria por el Congreso de la República;

**POR TANTO** ratifico, en nombre de la República de Venezuela y en ejercicio de las facultades que la Constitución me confiere, el Protocolo Modificatorio del Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena de 1997), para que se cumplan sus cláusulas y tenga efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere.

**EN FE** de lo cual expido el presente Instrumento de Ratificación firmado de mi mano, en el cual se ha estampado el Sello Oficial y ha sido debidamente refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

En Caracas, a los *primer* días del mes de *octubre* de mil novecientos noventa y ocho.

Refrendado

Miguel Ángel Burelli Rivas

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL PROTOCOLO DE 1988  
RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL  
SOBRE LÍNEAS DE CARGA, 1966.**

**ARTICULO UNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966.

**PROTOCOLO DE 1988 RELATIVO AL CONVENIO  
INTERNACIONAL SOBRE LÍNEAS DE CARGA, 1966**

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

SIENDO PARTES en el Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 hecho en Londres el 5 de abril de 1966,

RECONOCIENDO que el citado Convenio contribuye en medida importante a acrecentar la seguridad tanto de los buques y de los bienes en el mar como la de la vida de las personas a bordo de los buques,

RECONOCIENDO ASIMISMO que es necesario perfeccionar todavía más las disposiciones de orden técnico del citado Convenio,

RECONOCIENDO ADEMÁS que es necesario incorporar en el mencionado Convenio disposiciones relativas a reconocimientos y certificación, armonizadas con las correspondientes disposiciones de otros instrumentos internacionales,

CONSIDERANDO que el modo más eficaz de alcanzar ese objetivo es la conclusión de un Protocolo relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966,

CONVIENEN:

#### ARTICULO I

##### Obligaciones generales

1 Las Partes en el presente Protocolo se obligan a hacer efectivas las disposiciones del presente Protocolo y de sus anexos, los cuales serán parte integrante de aquél. Toda referencia al presente Protocolo supondrá también una referencia a sus anexos.

2 Entre las Partes en el presente Protocolo regirán las disposiciones del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (en adelante llamado "el Convenio"), salvo por lo que respecta al artículo 29, a reserva de las modificaciones y adiciones que se enuncian en el presente Protocolo.

3 Respecto a los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte en el Convenio ni en el presente Protocolo, las Partes en el presente Protocolo aplicarán lo prescrito en el Convenio y en el presente Protocolo en la medida necesaria para garantizar que no se da un trato más favorable a tales buques.

#### ARTICULO II

##### Certificados existentes

1 No obstante lo estipulado en cualquier otra disposición del presente Protocolo, todo certificado internacional de francobordo vigente cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto del Gobierno del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque conservará su validez hasta la fecha en que caduque.

2 Ninguna Parte en el presente Protocolo expedirá certificados en virtud o de conformidad con lo dispuesto en el Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, adoptado el 5 de abril de 1966.

#### ARTICULO III

##### Comunicación de información

Las Partes en el presente Protocolo se obligan a comunicar al Secretario General de la Organización Marítima Internacional (en adelante llamada "la Organización") y a depositar ante él:

- a) el texto de las leyes, decretos, órdenes, reglamentaciones y otros instrumentos que se hayan promulgado acerca de las diversas cuestiones regidas por el presente Protocolo;
- b) una lista de los inspectores nombrados al efecto o de las organizaciones reconocidas con autoridad para actuar en nombre de tales Partes a efectos de aplicación de lo relacionado con líneas de carga, con miras a la distribución de dicha lista entre las Partes para conocimiento de sus funcionarios, y una notificación de las atribuciones concretas asignadas a los inspectores nombrados o a las organizaciones reconocidas y las condiciones en que les haya sido delegada autoridad; y
- c) un número suficiente de modelos de los certificados que expidan en virtud de lo dispuesto en el presente Protocolo.

## ARTICULO IV

## Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1 El presente Protocolo estará abierto a la firma en la sede de la Organización desde el 1 de marzo de 1989 hasta el 28 de febrero de 1990 y, después de ese plazo, seguirá abierto a la adhesión. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 3), los Estados podrán expresar su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo mediante:

- a) firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o
- b) firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o
- c) adhesión.

2 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando ante el Secretario General de la Organización el instrumento que proceda.

3 Solamente podrán firmar sin reserva, ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo los Estados que hayan firmado sin reserva o aceptado el Convenio o que se hayan adherido a éste.

## ARTICULO V

## Entrada en vigor

1 El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) cuando por lo menos 15 Estados cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 50% del tonelaje bruto de la marina mercante mundial hayan expresado su consentimiento en obligarse por el presente Protocolo conforme a lo prescrito en el artículo IV, y
- b) cuando se hayan cumplido las condiciones de entrada en vigor del Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974,

aunque el presente Protocolo no entrará en vigor antes del 1 de febrero de 1992.

2 Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo una vez satisfechas las condiciones para la entrada en vigor de éste, pero antes de la fecha de entrada en vigor, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo o tres meses después de la fecha en que haya sido depositado el instrumento pertinente, si ésta es posterior.

3 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo adquirirá efectividad tres meses después de la fecha en que fue depositado.

4 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado con posterioridad a la fecha en que se haya considerado aceptada una enmienda al presente Protocolo o una enmienda al Convenio, acordada entre las Partes en el presente Protocolo, en virtud del artículo VI, se considerará referido al presente Protocolo o al Convenio en su forma enmendada.

## ARTICULO VI

## Enmiendas

1 El presente Protocolo y, entre las Partes en el presente Protocolo, el Convenio, podrán ser enmendados por uno de los dos procedimientos expuestos a continuación.

2 Enmienda previo examen en el seno de la Organización:

- a) Toda enmienda propuesta por una Parte en el presente Protocolo, será sometida a la consideración del Secretario General de la Organización y distribuida por éste a todos los Miembros de la Organización y todos los Gobiernos Contratantes del Convenio por lo menos seis meses antes de que proceda examinarla.
- b) Toda enmienda propuesta y distribuida como se acaba de indicar será remitida al Comité de Seguridad Marítima de la Organización para que éste la examine.
- c) Los Estados que sean Partes en el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité de Seguridad Marítima para el examen y la aprobación de las enmiendas.
- d) Para la aprobación de las enmiendas se necesitará una mayoría de dos tercios de las Partes en el presente Protocolo presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado de acuerdo con lo estipulado en el subpárrafo c) (y en adelante llamado "el Comité de Seguridad Marítima ampliado"), a condición de que un tercio por lo menos de las Partes esté presente al efectuarse la votación.
- e) Las enmiendas aprobadas de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo d) serán enviadas por el Secretario General de la Organización a todas las Partes en el presente Protocolo, a efectos de aceptación.
- f)
  - i) Toda enmienda a un artículo o al anexo A del presente Protocolo, o toda enmienda, entre las Partes en el presente Protocolo, a un artículo del Convenio, se considerará aceptada a partir de la fecha en que la hayan aceptado dos tercios de las Partes en el presente Protocolo.
  - ii) Toda enmienda al anexo B del presente Protocolo, o toda enmienda, entre las Partes en el presente Protocolo, a un anexo del Convenio, se considerará aceptada:
    - aa) al término de los dos años siguientes a la fecha en que fue enviada a las Partes a efectos de aceptación; o
    - bb) al término de un plazo diferente; que no será inferior a un año, si así lo determinó en el momento de su aprobación una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.

Si, no obstante, dentro del plazo fijado, ya más de un tercio de las Partes, ya un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen no menos del 50% del tonelaje bruto de la flota mercante de todas las Partes,

notifican al Secretario General de la Organización que rechazan la enmienda, se considerará que ésta no ha sido aceptada.

- g) i) Toda enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo f) i) entrará en vigor, con respecto a las Partes en el presente Protocolo que la hayan aceptado, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada con respecto a cada Parte que la acepte con posterioridad a esa fecha, seis meses después de la fecha en que la hubiere aceptado la Parte de que se trate.
- ii) Toda enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo f) ii) entrará en vigor, con respecto a todas las Partes en el presente Protocolo, exceptuadas las que la hayan rechazado en virtud de lo previsto en dicho subpárrafo y que no hayan retirado su objeción, seis meses después de la fecha en que se considere que fue aceptada. No obstante, antes de la fecha fijada para la entrada en vigor de la enmienda, cualquier Parte podrá notificar al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de darle vigencia durante un período no superior a un año, contado desde la fecha de entrada en vigor de la enmienda, o durante el período, más largo que ese, que en el momento de la aprobación de tal enmienda fije una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité de Seguridad Marítima ampliado.
3. Enmienda a cargo de una Conferencia:
- a) A solicitud de cualquier Parte en el presente Protocolo con la que se muestre conforme un tercio por lo menos de las Partes, la Organización convocará una Conferencia de las Partes para examinar posibles enmiendas al presente Protocolo y al Convenio.
- b) Toda enmienda que haya sido aprobada en tal Conferencia por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes será enviada por el Secretario General de la Organización a todas las Partes a efectos de aceptación.
- c) Salvo que la Conferencia decida otra cosa, la enmienda se considerará aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos estipulados respectivamente en los subpárrafos 2 f) y g), a condición de que las referencias que en dichos apartados se hacen al Comité de Seguridad Marítima ampliado se entiendan como referencia a la Conferencia.
- 4 a) Toda Parte en el presente Protocolo que haya aceptado una enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo 2) f) ii) cuando ya aquélla haya entrado en vigor, no estará obligada a hacer extensivos los privilegios del presente Protocolo a los certificados expedidos a buques con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado Parte que, en virtud de lo dispuesto en dicho subpárrafo haya rechazado la enmienda y no haya retirado su objeción, en la medida en que tales certificados guarden relación con asuntos cubiertos por la enmienda en cuestión.
- b) Toda Parte en el presente Protocolo que haya aceptado una enmienda a la que se haga referencia en el subpárrafo 2) f) ii) cuando ya aquélla haya entrado en vigor, hará extensivos los privilegios del presente Protocolo a los certificados expedidos a

buques con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado Parte que, en virtud de lo dispuesto en el subpárrafo 2) g) ii), haya notificado al Secretario General de la Organización que se exime de la obligación de dar efectividad a dicha enmienda.

5 Salvo disposición expresa en otro sentido, toda enmienda efectuada en virtud del presente artículo que guarde relación con la estructura del buque será aplicable solamente a buques cuya quilla haya sido colocada, o cuya construcción se halle en una fase equivalente, en la fecha de entrada en vigor de la enmienda o posteriormente.

6 Toda declaración de aceptación de una enmienda o de objeción a una enmienda y cualquiera de las notificaciones previstas en el subpárrafo 2) g) ii) serán dirigidas por escrito al Secretario General de la Organización quien informará a todas las Partes en el presente Protocolo de que se recibieron tales comunicaciones y de la fecha en que fueron recibidas.

7 El Secretario General de la Organización informará a todas las Partes en el presente Protocolo de cualesquiera enmiendas que entren en vigor en virtud del presente artículo, así como de la fecha de entrada en vigor de cada una.

## ARTICULO VII

### Denuncia

1 El presente Protocolo podrá ser denunciado por una Parte en el mismo, en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de cinco años, a contar de la fecha en que el presente Protocolo haya entrado en vigor para dicha Parte.

2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento al efecto ante el Secretario General de la Organización.

3 La denuncia surtirá efecto transcurrido un año a partir de la recepción por parte del Secretario General de la Organización, del instrumento de denuncia, o cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

4 Toda denuncia del Convenio hecha por una Parte se considerará como denuncia del presente Protocolo hecha por esa Parte. Dicha denuncia adquirirá efectividad en la misma fecha en que adquiera efectividad la denuncia del Convenio de conformidad con el párrafo 3) del artículo 30 del Convenio.

## ARTICULO VIII

### Depositario

1 El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General de la Organización (en adelante llamado "el depositario").

2 El depositario:

a) informará a los Gobiernos de todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o que se hayan adherido al mismo, de:

i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que se vayan produciendo y de la fecha en que se produzcan;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que fue recibido dicho instrumento, así como de la fecha en que la denuncia surta efecto;

- b) remitirá ejemplares auténticos certificados del presente Protocolo a los Gobiernos de todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido al mismo.

3. Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el depositario remitirá a la Secretaría de las Naciones Unidas un ejemplar auténtico certificado del mismo a efectos de registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

#### ARTICULO IX

##### Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de estos textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO EN LONDRES el once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Protocolo.

#### ANEXO A

#### MODIFICACIONES Y ADICIONES A LOS ARTÍCULOS DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LÍNEAS DE CARGA, 1966

##### Artículo 2

##### Definiciones

Se sustituye el texto actual del párrafo 8) por el siguiente:

- "8) 'Eslora' (L): El 96% de la eslora total medida en una flotación cuya distancia a la cara superior de la quilla sea igual al 85% del puntal mínimo de trazado, o la eslora medida en esa flotación desde la cara proel de la roda hasta el eje de la mecha del timón, si esta segunda magnitud es mayor. Cuando el contorno de la roda sea cóncavo por encima de la flotación correspondiente al 85% del puntal mínimo de trazado, tanto el extremo de proa de la eslora total como la cara proel de la roda se tomarán en la proyección vertical, sobre esa flotación, del punto más a popa del contorno de la roda (por encima de esa flotación). En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación en que se mida la eslora habrá de ser paralela a la flotación de proyecto."

Añádase un nuevo párrafo 9) que diga:

- "9) 'Fecha de vencimiento anual': el día y el mes que correspondan, cada año, a la fecha de expiración del certificado de que se trate."

Artículos 3, 12, 16, y 21

En el texto actual de estos artículos se suprime toda referencia a "(1966)" en relación con el Certificado internacional de francobordo.

##### Artículo 4

##### Ámbito de aplicación

Se sustituye el texto actual del párrafo 3) por el siguiente:

- "3) Salvo disposición expresa en otro sentido, las reglas que figuran en el Anexo I son aplicables a los buques nuevos."

##### Artículo 5

##### Excepciones

En el párrafo 2) c) sustitúyase "Punta Norte" por "Punta Rasa (Cabo San Antonio)".

##### Artículo 13

##### Visitas, inspecciones y marcas

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Reconocimientos y marcas"

En el texto del artículo sustitúyase "visitas, inspecciones y colocación de marcas", cada vez que aparece, por "reconocimientos y marcas", y modifíquense en consecuencia los artículos pertinentes.

##### Artículo 14

##### Reconocimientos e inspecciones iniciales y periódicos

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Reconocimientos iniciales, de renovación y anuales."

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"1 Los buques serán objeto de los reconocimientos indicados a continuación:

- a) Un reconocimiento inicial previo a la entrada en servicio del buque, que incluirá una inspección completa de su estructura y equipo en la medida en que el buque esté regido por el presente Convenio. El reconocimiento se realizará de modo que garantice que la disposición, los materiales y los escantillones cumplen plenamente con lo prescrito en el presente Convenio.
- b) Un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo en los casos en que sean aplicables los párrafos 2, 5, 6 y 7 del artículo 19, realizado de modo que garantice que la estructura, el equipo, la disposición, los materiales y los escantillones cumplen plenamente con lo prescrito en el presente Convenio.
- c) Un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a cada fecha de vencimiento anual del certificado, a fin de garantizar que:
  - i) ni el casco ni las superestructuras han sufrido modificaciones de tal índole que puedan influir en los cálculos que sirven para determinar la posición de la línea de máxima carga;
  - ii) los accesorios y dispositivos para la protección de las aberturas, las barandillas, portas de desagüe y medios de acceso a los alojamientos de la tripulación son objeto del mantenimiento necesario para que se hallen en buen estado;
  - iii) las marcas de francobordo están indicadas correctamente y de modo permanente;

iv) se proporciona la información prescrita en la regla 10.

2 El reconocimiento anual a que se refiere el párrafo 1 c) del presente artículo se hará constar en el Certificado internacional de francobordo o en el Certificado internacional de exención relativo al francobordo expedido a un buque que queda exento en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del presente Convenio.

#### Artículo 16

##### Expedición de los certificados

Suprimase el párrafo 4).

#### Artículo 17

##### Expedición de un certificado por otro Gobierno

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Expedición o refrendo de certificados por otro Gobierno"

Se sustituye el texto actual del párrafo 1) por el siguiente:

"Todo Gobierno Contratante podrá, a petición de otro Gobierno Contratante, hacer que un buque sea objeto de reconocimiento y, si estima que satisface las disposiciones del presente Convenio, expedir o autorizar a que se expida a este buque el Certificado internacional de francobordo y, cuando proceda, refrendar o autorizar a que se refrende ese certificado de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio."

En el párrafo 4) se suprime la referencia a "(1966)".

#### Artículo 18

##### Forma de los certificados

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"Los certificados se extenderán ajustándolos en la forma a los modelos que figuran en el Anexo III del presente Convenio. Si el idioma utilizado no es el francés ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de estos idiomas."

#### Artículo 19

##### Duración de los certificados

Se sustituye el título actual por el siguiente:

"Duración y validez de los Certificados"

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

"1) El Certificado internacional de francobordo se expedirá para un periodo especificado por la Administración, que no excederá de cinco años.

- 2) a) No obstante lo prescrito en el párrafo 1), cuando el reconocimiento de renovación se efectúe dentro de los tres meses anteriores a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido, a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.

b) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe después de la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido, a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente.

c) Cuando el reconocimiento de renovación se efectúe con más de tres meses de antelación a la fecha de expiración del certificado existente, el nuevo certificado será válido, a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación, por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de dicha fecha.

3) Si un certificado se expide para un periodo de menos de cinco años, la Administración podrá prorrogar su validez más allá de la fecha de expiración hasta el límite del periodo máximo especificado en el párrafo 1), siempre que los reconocimientos anuales mencionados en el artículo 14, aplicables cuando se expide un certificado para un periodo de cinco años, se hayan efectuado como proceda.

4) Si después del reconocimiento de renovación a que se hace referencia en el párrafo 1) b) del artículo 14 no puede expedirse un nuevo certificado al buque antes de la fecha de expiración del certificado existente, la persona o la organización que efectúe el reconocimiento podrá prorrogar la validez del certificado existente por un periodo que no exceda de cinco meses. Esta prórroga se anotará en el certificado y no se concederá más que cuando no se haya hecho ninguna modificación en la estructura, el equipo, la disposición, los materiales y los escantillones, que afecte al francobordo.

5) Si en la fecha de expiración de un certificado el buque no se encuentra en el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, la Administración podrá prorrogar la validez del certificado, pero esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, y aún así únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo. No se prorrogará ningún certificado por un periodo de más de tres meses, y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará autorizado en virtud de ésta cuando llegue al puerto en que haya de ser objeto de reconocimiento, a salir de dicho puerto sin haber obtenido previamente un nuevo certificado. Cuando se haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

6) Todo certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos que no haya sido prorrogado en virtud de las precedentes disposiciones del presente artículo, podrá ser prorrogado por la Administración por un periodo de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de vencimiento indicada en el mismo. Cuando haya finalizado el reconocimiento de renovación, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados a partir de la fecha de expiración del certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

7) En circunstancias especiales, que la Administración determinará, no será necesario, contrariamente a lo prescrito en los párrafos 2), 5) y 6), que la validez del nuevo certificado comience a partir de la fecha de expiración del certificado existente. En estas circunstancias especiales, el nuevo certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco

años contados a partir de la fecha en que finalice el reconocimiento de renovación.

- 8) Cuando se efectúe un reconocimiento anual antes del período estipulado en el artículo 14:
- la fecha de vencimiento anual que figure en el certificado se modificará sustituyéndola por una fecha que no sea más de tres meses posterior a la fecha en que terminó el reconocimiento;
  - el reconocimiento anual subsiguiente prescrito en el artículo 14 se efectuará a los intervalos que en dicho artículo se establezcan, teniendo en cuenta la nueva fecha de vencimiento anual;
  - la fecha de expiración podrá permanecer inalterada a condición de que se efectúen uno o más reconocimientos anuales de manera que no se excedan entre los distintos reconocimientos los intervalos máximos estipulados en el artículo 14.
- 9) El Certificado internacional de francobordo perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:
- si el casco o las superestructuras del buque han sufrido reformas de tal importancia que resulte necesario asignarle un francobordo mayor;
  - si los accesorios y los dispositivos mencionados en el párrafo 1) c) del artículo 14 no se han mantenido en buen estado de funcionamiento;
  - si en el certificado no figura una anotación que indique que el buque ha sido objeto de reconocimiento tal como se estipula en el párrafo 1) c) del artículo 14;
  - si la resistencia estructural del buque se ha debilitado hasta el punto de que no ofrezca la seguridad deseada.
- 10) a) El plazo de validez de un Certificado internacional de exención relativo al francobordo expedido por una Administración a un buque al que se conceda una exención en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2) del artículo 6 no excederá de cinco años. Dicho certificado estará sujeto a un procedimiento de renovación, refrendo, prórroga y anulación análogo al estipulado en este artículo para el Certificado internacional de francobordo;
- b) la validez de un Certificado internacional de exención relativo al francobordo expedido a un buque al que se conceda una exención en virtud del párrafo 4) del artículo 6, quedará limitada a la duración del viaje para el que se expide dicho certificado.
- 11) Todo certificado expedido a un buque por una Administración dejará de tener validez si el buque pasa a enarbolar el pabellón de otro Estado."

#### Artículo 21

#### Control

En el párrafo 1) c) la referencia al "párrafo 3)" se sustituye por "párrafo 9)".

#### ANEXO B

#### MODIFICACIONES Y ADICIONES A LOS ANEXOS DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LÍNEAS DE CARGA, 1966

#### ANEXO I

#### REGLAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS LÍNEAS DE CARGA

#### CAPITULO I - GENERALIDADES

#### Regla 1

#### Resistencia del casco

Se modifica el título de modo que diga "Resistencia del buque".

En la primera frase de la regla se sustituye la palabra "casco" por "buque".

#### Regla 2

#### Aplicación

Añádanse los nuevos párrafos 6) y 7) siguientes:

"6) Las reglas 22 2) y 27) se aplicarán únicamente a los buques cuya quilla haya sido colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente en la fecha en que entre en vigor el Protocolo de 1988 relativo al Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, o posteriormente a esa fecha.

7) Los buques nuevos distintos de los especificados en el párrafo 6) cumplirán con lo dispuesto en la regla 27 del presente Convenio (en su forma enmendada) o en la regla 27 del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966 (aprobado el 5 de abril de 1966), según lo determine la Administración."

#### Regla 3

#### Definiciones de los términos usados en los anexos

Se sustituye el texto actual del párrafo 1) por el siguiente:

"1) Eslora (L): el 96% de la eslora total medida en una flotación cuya distancia a la cara superior de la quilla sea igual al 85% del puntal mínimo de trazado, o la eslora medida en esa flotación desde la cara proel de la roda hasta el eje de la mecha del timón, si esta segunda magnitud es mayor. Cuando el contorno de la roda sea cóncavo por encima de la flotación correspondiente al 85% del puntal mínimo de trazado, tanto el extremo de proa de la eslora total como la cara proel de la roda se tomarán en la proyección vertical, sobre esa flotación, del punto más a popa del contorno de la roda (por encima de esa flotación). En los buques proyectados con quilla inclinada, la flotación en que se mida la eslora habrá de ser paralela a la flotación de proyecto."

En el párrafo 5) b) se sustituyen las palabras "la línea de trazado de la cubierta con la de las planchas de costado del forro" por "las líneas de trazado de la cubierta y del costado".

## Regla 5

## Marca de francobordo

En la última frase de la regla se suprimen las palabras "(como se indica en la figura 2)".

## Regla 9

## Comprobación de las marcas

Se suprime la referencia a "1966" en relación con el Certificado internacional de francobordo."

## CAPITULO II - CONDICIONES DE ASIGNACIÓN DEL FRANCOBORDO

## Regla 10

## Información que procede facilitar al capitán

Se sustituye el texto actual del párrafo 2) por el siguiente:

- "2) Todo buque al que, al término de su construcción, no se le exija que sea objeto de una prueba de estabilidad en virtud del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar que esté en vigor:
- a) será sometido a dicha prueba con objeto de determinar su desplazamiento real y la posición de su centro de gravedad en la condición de buque en rosca;
  - b) llevará a bordo, a disposición del capitán y en una forma aprobada, toda la información de garantía que sea necesaria para poder obtener por procedimientos rápidos y sencillos una orientación exacta acerca de la estabilidad del buque en todas las condiciones de servicio normal que quepa esperar;
  - c) llevará a bordo en todo momento la información aprobada relativa a su estabilidad, con los justificantes demostrativos de que esa información ha sido aprobada por la Administración;
  - d) quedará exento, si la Administración lo aprueba, de dicha prueba de estabilidad al término de su construcción, a condición de que se disponga de datos básicos proporcionados por la prueba de estabilidad realizada con un buque gemelo y se demuestre, de un modo que la Administración juzgue satisfactorio, que con esos datos básicos es posible obtener información de garantía acerca de la estabilidad del buque."

## Regla 15

Escotillas cerradas por tapas móviles y cuya estanquidad a la intemperie esté asegurada por encerados y llantas.

En la última frase del párrafo 5) se añade la palabra "lineal" a continuación de "interpolación".

## Regla 22

## Imbornales, tomas y descargas

En la primera frase del párrafo 1) intercálense las palabras "salvo en los casos indicados en el párrafo 2)," a continuación de "provistas,".

Se añade el párrafo siguiente al texto existente:

- "2) Sólo se permitirán los imbornales que atraviesen el forro exterior desde superestructuras cerradas, utilizadas para el transporte de carga, en los casos en que, dado que el buque escora 5° a una u otra banda, el borde de la cubierta de francobordo no quede sumergido. En los demás casos se dirigirá el desagüe hacia el interior del buque de conformidad con lo prescrito en el Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar que esté en vigor."

Los actuales párrafos 2) a 5) pasan a ser 3) a 6).

En el párrafo reenumerado 4) la referencia al "párrafo 1)" queda sustituida por "párrafo 2).

En la primera frase del párrafo reenumerado 6) se sustituyen las palabras "Todas las válvulas y accesorios fijos al casco" por "Todos los accesorios fijos al casco y las válvulas".

## Regla 23

## Portillos

En el párrafo 2) de la regla se sustituye la palabra "flotación" por "línea de carga de verano (o de la línea de carga de verano para el transporte de madera en cubierta, dado que tal línea haya sido asignada)".

## Regla 24

## Portas de desagüe

En la primera frase del párrafo 2) se sustituyen las palabras "el área calculada" por "el área calculada de conformidad con el párrafo 1)".

En la última frase del párrafo 2) se añade la palabra "lineal" a continuación de "interpolación".

En el párrafo 3) se sustituyen las palabras "Cuando un buque tenga un tronco que no cumpla" por "Cuando un buque provisto de un tronco no cumpla".

## CAPITULO III - FRANCOBORDOS

## Regla 27

## Tipos de buques

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

- "1) Para el cálculo del francobordo los buques se dividirán en dos tipos, 'A' y 'B'.

## Buques de tipo 'A'

- 2) Buque de tipo 'A' será el que:

- a) haya sido proyectado para transportar solamente cargas líquidas a granel;
- b) tenga una gran integridad en la cubierta expuesta y sólo pequeñas aberturas de acceso a los compartimientos de carga, cerradas por tapas frías de acero o de otro material equivalente, estancas; y
- c) tenga baja permeabilidad en los espacios de carga llenos.

- 3) Un buque de tipo 'A' de eslora superior a 150 m al que se le haya asignado un francobordo inferior al de los buques de tipo 'B', cuando esté cargado de acuerdo con las prescripciones del párrafo 11) habrá de poder soportar la inundación sufrida en uno o varios compartimientos cualesquiera, de una permeabilidad supuesta de 0,95, a raíz de las averías hipotéticas que se especifican en el párrafo 12), y permanecer a flote en un estado de equilibrio satisfactorio que se ajuste a lo especificado en el párrafo 13). En tal buque el espacio de máquinas se considerará como compartimiento inundable, pero con una permeabilidad de 0,85.
- 4) A los buques de tipo 'A' se les asignarán francobordos no inferiores a los basados en la tabla A de la regla 28.

#### Buques de tipo 'B'

- 5) Los buques que no se ajusten a lo dispuesto para los buques de tipo 'A' en los párrafos 2) y 3) se considerarán como buques de tipo 'B'.
- 6) A los buques de tipo 'B' que en emplazamientos I lleven escotillas provistas de tapas que cumplan con lo prescrito en la regla 15, salvo por lo que respecta al párrafo 7), se les asignarán francobordos basados en los valores que figuran en la tabla B de la regla 28, aumentados en los valores indicados en la tabla siguiente:

INCREMENTO DEL FRANCOBORDO SOBRE EL FRANCOBORDO TABULADO PARA BUQUES DE TIPO "B" CUYAS TAPAS DE ESCOTILLA NO CUMPLAN CON LA REGLA 15 7) O LA REGLA 16

Eslora del buque (metros)	Incremento de francobordo (milímetros)	Eslora del buque (metros)	Incremento de francobordo (milímetros)	Eslora del buque (metros)	Incremento de francobordo (milímetros)
108 y menor	50	139	175	170	290
109	52	140	181	171	292
110	55	141	186	172	294
111	57	142	191	173	297
112	59	143	196	174	299
113	62	144	201	175	301
114	64	145	206	176	304
115	68	146	210	177	306
116	70	147	215	178	308
117	73	148	219	179	311
118	76	149	224	180	313
119	80	150	228	181	315
120	84	151	232	182	318
121	87	152	236	183	320
122	91	153	240	184	322
123	95	154	244	185	325
124	99	155	247	186	327
125	103	156	251	187	329
126	108	157	254	188	332
127	112	158	258	189	334
128	116	159	261	190	336
129	121	160	264	191	339
130	126	161	267	192	341
131	131	162	270	193	343
132	136	163	273	194	346
133	142	164	275	195	348
134	147	165	278	196	350
135	153	166	280	197	353
136	159	167	283	198	355
137	164	168	285	199	357
138	170	169	287	200	358

Los francobordos correspondientes a esloras intermedias del buque se obtendrán por interpolación lineal.

Los francobordos de los buques de más de 220 m de eslora serán determinados por la Administración.

- 7) A los buques de tipo 'B' que en emplazamientos I lleven escotillas provistas de tapas que cumplan con lo prescrito en la regla 15 7) ó en la regla 16 se les asignarán francobordos basados en la tabla B de la regla 28, salvo por lo que respecta a lo dispuesto en los párrafos 8) a 13) inclusive de la presente regla.

- 8) A todo buque de tipo 'B' de eslora superior a 100 m se le podrá asignar un francobordo inferior a lo prescrito en virtud del párrafo 7), a condición de que, considerado el valor de la reducción concedida, la Administración estime que:
- las medidas adoptadas para la protección de la tripulación son adecuadas;
  - los medios de desagüe son adecuados;
  - las tapas de las escotillas situadas en emplazamientos 1 y 2 cumplen con lo dispuesto en la regla 16 y tienen resistencia suficiente, considerados con especial atención sus dispositivos de estanquidad y sujeción; y
  - el buque, cuando esté cargado de acuerdo con las prescripciones del párrafo 11), habrá de poder soportar la inundación sufrida en uno o varios compartimientos cualesquiera, de una permeabilidad supuesta de 0,95, a raíz de las averías hipotéticas que se especifican en el párrafo 12), y permanecer a flote en un estado de equilibrio satisfactorio que se ajuste a lo especificado en el párrafo 13). Si el buque tiene una eslora superior a 150 m el espacio de máquinas se considerará como compartimiento inundable, pero con una permeabilidad de 0,85.
- 9) Al calcular los francobordos para los buques de tipo 'B' que cumplan con lo prescrito en los párrafos 8), 11), 12) y 13), los valores de la tabla B de la regla 28 no se reducirán en más de un 60% de la diferencia existente entre los valores indicados en las tablas B y A para las correspondientes esloras.
- 10) a) La reducción del francobordo tabulado permitida en virtud del párrafo 9) se podrá aumentar hasta el total de la diferencia existente entre los valores de la tabla A y los de la tabla B de la regla 28, a condición de que el buque cumpla con lo prescrito en:
- la regla 26, salvo por lo que respecta al párrafo 4), como si se tratara de un buque de tipo 'A';
  - los párrafos 8), 11) y 13) de la presente regla; y
  - el párrafo 12) de la presente regla, siempre que en toda la eslora del buque se suponga averiado uno cualquiera de los mamparos transversales que no sea un mamparo límite del espacio de máquinas, de un modo tal que se inunden simultáneamente dos compartimientos adyacentes dispuestos en sentido longitudinal.
- b) Si el buque tiene una eslora superior a 150 m, el espacio de máquina se considerará como compartimiento inundable, pero con una permeabilidad de 0,85.

#### Condición inicial de carga

- 11) La condición inicial de carga antes de la inundación se determinará del modo siguiente:
- Buque cargado hasta su línea de flotación en carga de verano en una condición hipotética de calados iguales.
  - Al calcular la altura del centro de gravedad se aplicarán los siguientes principios:

- i) La carga habrá de ser homogénea.
- ii) Todos los compartimientos de carga, salvo los mencionados en el inciso iii), pero incluidos los compartimientos destinados a ir parcialmente cargados, se considerarán totalmente llenos, aunque en el caso de cargamentos líquidos cada compartimiento se considerará cargado en un 98%.
- iii) Si el buque está destinado a navegar con arreglo a su línea de flotación en carga de verano con los compartimientos vacíos, éstos se considerarán vacíos a condición de que la altura del centro de gravedad calculada sobre esa base no sea inferior a la calculada con arreglo al inciso ii).
- iv) Se supondrá que cada uno de los tanques y espacios destinados a contener líquidos y provisiones de consumo se carga al 50% de su capacidad. Se supondrá asimismo que, para cada tipo de líquido, por lo menos un par de tanques transversales o un solo tanque central tiene máxima superficie libre, y el tanque o la combinación de tanques que habrá que tener en cuenta serán aquellos en que el efecto de la superficie libre sea máximo; se considerará que en cada uno de los tanques el centro de gravedad del contenido está en el centro del volumen del tanque. Los demás tanques se supondrán completamente vacíos o completamente llenos, y la distribución de los líquidos de consumo entre dichos tanques se efectuará de modo que se obtenga la máxima altura posible por encima de la quilla para el centro de gravedad.
- v) A un ángulo de escora no superior a 5° en cada compartimiento que contenga líquidos tal como prescribe el inciso ii), exceptuados los compartimientos que contentan líquidos de consumo tal como prescribe el inciso iv), se tendrá en cuenta el efecto máximo de superficie libre. Cabrá utilizar en lugar de ello el efecto real de superficie libre, a condición de que la Administración estime aceptables los métodos de cálculo.
- vi) Los pesos se calcularán tomando como base los siguientes valores de peso específico:

agua salada	1,025
agua dulce	1,000
combustible líquido	0,950
aceite diesel	0,900
aceite lubricante	0,900

Hipótesis de avería

- 12) Con respecto a la naturaleza de la avería supuesta se aplicarán los principios siguientes:
  - a) Se supone en todos los casos que la extensión vertical de la avería va desde la línea base hacia arriba, sin límite.
  - b) La extensión transversal de la avería es igual a B/5 o a 11,5 m, este valor es menor, medida hacia el interior desde el costado, perpendicularmente al eje longitudinal del buque, al nivel de la línea de flotación en carga de verano.

- c) Si una avería de menor extensión que la indicada en los subpárrafos a) y b) origina un estado de mayor gravedad, esta avería de menor extensión será la supuesta.
- d) Salvo que el párrafo 10) a) prescriba otra cosa, la inundación quedará limitada a un solo compartimiento situado entre mamparos transversales adyacentes, a condición de que el mamparo límite longitudinal más próximo a crujía del compartimiento no ocupe una posición que quede dentro de la extensión transversal de la avería supuesta. Los mamparos transversales límite de tanques laterales que no se extiendan abarcando toda la manga del buque, no se supondrán dañados, a condición de que rebasen la extensión transversal de la avería supuesta que se prescribe en el subpárrafo b).

Si un mamparo transversal forma bayonetas o nichos de no más de 3 m de longitud situados dentro de la extensión transversal de la avería supuesta tal como dicha extensión queda establecida en el subpárrafo b), podrá considerarse intacto tal mamparo transversal y los compartimientos adyacentes podrán ser inundables aisladamente. Si, no obstante, dentro de la extensión transversal de la avería supuesta, en un mamparo transversal hay una bayoneta o un nicho de más de 3 m de longitud, los dos compartimientos adyacentes a ese mamparo se considerarán inundados. A los efectos de la presente regla no se considerará que forma bayoneta la constituida por el mamparo del pique de popa y la tapa del pique de popa.

- e) Cuando un mamparo transversal principal situado dentro de la extensión transversal de la avería supuesta esté escalonado en más de 3 m en la zona de un tanque de doble fondo o de un tanque lateral, los tanques de doble fondo o laterales adyacentes a la parte escalonada del mamparo transversal principal se considerarán como inundados simultáneamente. Si el citado tanque lateral tiene aberturas que den a una o varias bodegas como, por ejemplo, bocas de carga de grano, tales bodega o bodegas se considerarán inundadas simultáneamente. De igual modo, en un buque proyectado para el transporte de cargas líquidas, si un tanque lateral tiene aberturas que den a compartimientos adyacentes, tales compartimientos se considerarán como vacíos e inundados simultáneamente. Esta disposición será aplicable aunque esas aberturas estén provistas de dispositivos de cierre, salvo en el caso de que se hayan instalado válvulas de compuerta en mamparos situados entre tanques contiguos y tales válvulas se accionen desde cubierta. Las tapas de registro con pernos próximos entre sí se consideran equivalentes a un mamparo no perforado, salvo en el caso de que haya aberturas en los tanques laterales superiores que hagan que dichos tanques y las bodegas estén en comunicación.
- f) Cuando se prevea inundación de dos compartimientos adyacentes cualesquiera dispuestos en sentido longitudinal, la separación mínima entre mamparos estancos transversales principales será de  $1/3 L^{2/3}$  o de 14,5 m, si este valor es menor, para que puedan ser considerados eficaces. Si la distancia que media entre los mamparos transversales es menor, se supondrá que no existen uno o más de éstos a fin de alcanzar la separación mínima entre mamparos.

Condición de equilibrio

- 13) La condición de equilibrio después de inundación se considerará adecuada siempre que:

- a) Considerados el incremento de carena, la escora y el asiento, la flotación final después de inundación esté por debajo del borde inferior de toda abertura por la que pueda producirse inundación progresiva descendente. Entre esas aberturas se cuentan las de los conductos de aire, los ventiladores y las aberturas que se cierran con puertas estancas a la intemperie (aún cuando cumplan con la regla 12) o tapas de escotilla del mismo tipo (aún cuando cumplan con la regla 16 o con la regla 19 4)); pueden no figurar entre ellas las aberturas que se cierran mediante tapas de registro y portillos sin brazola (que cumplan con la regla 18), tapas de escotillas de carga del tipo descrito en la regla 27 2), puertas de corredera estancas teleaccionadas y portillos de tipo fijo (que cumplan con la regla 23). No obstante, en el caso de puertas que separen un espacio de máquinas principales de un compartimiento del aparato de gobierno, las puertas estancas podrán ser puertas de bisagra de cierre rápido, que se mantendrán cerradas durante la travesía mientras no se utilicen, y a condición también de que la falca inferior de tales puertas quede por encima de la línea de flotación en carga de verano.
- b) Si en la extensión de la supuesta perforación debida a avería, según lo definido en el párrafo 12) b), se encuentran tuberías, conductos o túneles, se tomen medidas para impedir que por medio de estos elementos pueda llegar la inundación progresiva a compartimientos distintos de los que se supone que son inundables en los cálculos correspondientes a cada caso de avería.
- c) El ángulo de escora producido por la inundación asimétrica no exceda de 15°. Podrá admitirse una escora de hasta 17° si no se produce inmersión de ninguna parte de la cubierta.
- d) La altura metacéntrica, en la condición de inundación, sea positiva.
- e) Si se sumerge una parte cualquiera de la cubierta situada fuera del compartimiento que se supone inundado en un caso concreto de avería, o en cualquier caso en que el margen de estabilidad en la condición de inundación pueda considerarse como dudoso, se investigue la estabilidad residual. Podrá estimarse que ésta es suficiente si la curva de brazos adrizantes, más allá de la posición de equilibrio, abarca una gama de 20° como mínimo y si dentro de dicha gama el brazo adrizante máximo es, por lo menos, de 0,1 m. El área bajo la curva de brazos adrizantes dentro de esa gama no será inferior a 0,0175 m. rad. La Administración tomará en consideración el riesgo posiblemente presentado por las aberturas, protegidas o no protegidas, que puedan quedar temporalmente sumergidas dentro de los límites de la estabilidad residual.
- f) La Administración juzgue suficiente la estabilidad en las etapas intermedias de la inundación.

#### Buques sin medios propios de propulsión

- 14) A las barcazas, gabarras y otros buques carentes de medios propios de propulsión se les asignarán francobordos de conformidad con lo dispuesto en las presentes reglas. A las gabarras que cumplan con lo prescrito en los párrafos 2) y 3) se les podrán asignar francobordos de tipo 'A'.
- a) La Administración examinará especialmente la estabilidad de las gabarras que transporten carga en la cubierta de intemperie. Solamente podrán transportar cubiertas las gabarras a las que se asigne el francobordo corriente de tipo 'B'.

- b) Sin embargo, lo prescrito en las reglas 25, 26 2) 26 3) y 39 no se aplicará a las gabarras sin dotación.
- c) A esas gabarras sin dotación que en la cubierta de francobordo solamente tengan pequeñas aberturas de acceso cerradas por tapas estancas frizadas, de acero o de otro material equivalente, se les podrá asignar un francobordo un 25% inferior al calculado de conformidad con las presentes reglas.

#### Regla 37

##### Reducción por superestructuras y ...

En la nota al pie de las tablas correspondientes a los buques de tipo "A" y de tipo "B", se intercala la expresión "y troncos" después de la palabra "superestructuras".

#### Regla 38

##### Arrufo

En la definición de "y" del párrafo 12) se sustituyen las palabras "extremo de la línea de arrufo" por "la perpendicular de popa o de proa".

#### Regla 40

##### Francobordos mínimos

En la primera frase del párrafo 4) se sustituye "párrafo 1)" por "párrafo 3)".

#### CAPITULO IV-PRESCRIPCIONES ESPECIALES PARA BUQUES A LOS QUE SE ASIGNEN FRANCOBORDOS PARA EL TRANSPORTE DE MADERA EN CUBIERTA

#### Regla 44

##### Estiba

Se sustituye el texto actual por el siguiente:

##### "Generalidades

- 1) Las aberturas de la cubierta de intemperie sobre las que se estibe la carga irán firmemente cerradas y aseguradas.  
  
Los ventiladores y tubos de aireación contarán con una protección eficaz.
- 2) Las cubiertas de maderas se extenderán ocupando al menos toda la longitud disponible, que será la longitud total del pozo o de los pozos situados entre superestructuras.

Cuando no haya superestructura limitativa en el extremo popel, la madera se extenderá al menos hasta el extremo popel de la escotilla situada más a popa.

Se extenderá la cubierta de madera de banda a banda acercándola lo más posible al costado del buque y dejando espacio necesario para obstáculos como barandillas, barraganetes, pies derechos, etc., a condición de que cualquier hueco así formado en el costado del buque no exceda de una media del 4% de la manga. Se estibará, dándole la mayor solidez posible, hasta una altura igual al menos a la altura normal de una superestructura que no sea un saltillo de popa.

3) En los buques que naveguen en invierno por zonas periódicas de invierno, la altura de la cubertada no excederá, por encima de la cubierta de intemperie, de un tercio de la manga máxima del buque.

4) La cubertada de madera irá estibada de modo compacto, amarrada y sujeta. No entorpecerá en modo alguno la navegación ni la realización de trabajos necesarios a bordo.

#### Pies derechos

5) Cuando la naturaleza de la madera transportada exija el empleo de pies derechos, éstos tendrán la resistencia necesaria considerando la manga del buque; la resistencia de los pies derechos no será mayor que la de las amuradas y el espaciamiento entre ellos será el apropiado para la longitud y el tipo de las piezas transportadas, pero no excederá de 3 m. Se proveerán fuertes angulares, tinteros metálicos u otros medios igualmente eficaces para sujetar los pies derechos.

#### Trincas

6) La cubertada de madera se sujetará de manera eficaz en toda su longitud mediante un sistema de trincas que la Administración juzgue aceptable según el tipo de las piezas transportadas.\*

\* Véase el Código de prácticas de seguridad para buques que transporten cubertadas de madera aprobado inicialmente por la Organización mediante la resolución A.287 (VIII) y enmendado por el Comité de Seguridad Marítima en su 39º período de sesiones.

#### Estabilidad

7) Se dispondrá todo lo necesario para que haya un margen de seguridad en cuanto a estabilidad en todas las fases del viaje, teniendo en cuenta aumentos de peso como los debidos a absorción de agua y formación de hielo, si procede, y disminuciones de peso como las debidas a consumo de combustible y de provisiones.\*

#### Protección de la tripulación, acceso a los espacios de máquinas, etc.

8) Además de cumplir con lo prescrito en la regla 25 5) a cada banda de la cubertada se instalarán barandillas o andariveles con espaciamiento intermedio, en sentido vertical, de no más de 350 mm hasta una altura mínima de 1 m por encima de la carga.

Además se instalará un andarivel, preferiblemente de cable con tensor acoplado, bien atesado, lo más cerca posible del eje longitudinal del buque. Los candeleros de las barandillas y andariveles estarán espaciados de modo que no sea excesivo el seno del cable. Si la cubertada es de configuración irregular, se dispondrá una superficie paso que ofrezca seguridad, de por lo menos 600 mm de ancho, por encima de aquélla sujetándola firmemente por debajo del andarivel o cerca del mismo.

9) Cuando no se pueda cumplir lo prescrito en el párrafo 8), se utilizarán otros medios que a juicio de la Administración sean satisfactorios.

\* Véase el Código de prácticas de seguridad para buques que transporten cubertadas de madera aprobado inicialmente por la Organización mediante la resolución A.287 (VIII) y enmendado por el Comité de Seguridad Marítima en su 39º período de sesiones.

#### Medios para el gobierno del buque

10) Los medios para el gobierno del buque estarán protegidos de modo eficaz contra los daños que les pueda ocasionar la carga y, en la medida

de lo posible, serán accesibles. Se dispondrá lo necesario para poder gobernar el buque en el supuesto de que se averíen los medios de gobierno principales."

#### Regla 45

#### Cálculo del francobordo

Al final del párrafo 5) se sustituye el punto por una coma y se añade el siguiente texto: "o de acuerdo con la regla 40 8) a partir del calado de verano para el transporte de madera, medido desde el canto superior de la quilla hasta la línea de carga de verano para el transporte de madera en cubierta".

#### ANEXO II

#### ZONAS, REGIONES Y PERIODOS ESTACIONALES

#### Regla 46

#### Zonas y regiones periódicas de invierno del hemisferio Norte

Se sustituye la última frase del párrafo 1) b) por la siguiente: "Se excluirán de esta zona la zona periódica de invierno I del Atlántico Norte, la región periódica de invierno del Atlántico Norte y la parte del Mar Báltico situada más allá del paralelo correspondiente a la latitud del Skaw, en el Skagerrak. Las Islas Shetland se considerarán situadas en el límite entre las zonas periódicas de invierno I y II del Atlántico Norte.

#### Periodos estacionales:

INVIERNO: 1 noviembre a 31 de marzo

VERANO: 1 abril a 31 octubre"

#### Regla 47

#### Zona periódica de invierno del hemisferio Sur

Al final del párrafo, se sustituyen las palabras "hasta la costa occidental del continente americano" por "hasta el punto de latitud 33° S y longitud 79°W, luego la loxodrómica hasta el punto de latitud 41° S y longitud 75° W, luego la loxodrómica hasta el faro Punto Corona, isla de Chiloé, latitud 41°47'S y longitud 73° 53'W, luego, paralelamente a las costas septentrional, oriental y meridional de la isla de Chiloé, hasta el punto de latitud 43° 20'S y longitud 74° 20', y luego al meridiano 74° 20'W hasta el paralelo 45° 45'S, incluyendo la zona interior de los canales de Chiloé desde el meridiano 74° 20'W hacia el Este."

#### Regla 48

#### Zona tropical

Al final del primer subpárrafo del párrafo 2), se sustituyen las palabras "y la loxodrómica desde este último punto hasta la costa occidental del continente americano a una latitud de 30° S." por "la loxodrómica desde este punto hasta el punto de latitud 32° 47'S y longitud 72° W y desde este punto el paralelo de latitud 32° 47'S hasta la costa occidental de América del Sur."

En el segundo subpárrafo del párrafo 2) la palabra "Coquimbo" se sustituye por la palabra "Valparaíso".

Regla 49

Regiones periódicas tropicales

En el párrafo 4) b) se sustituyen las palabras "hasta la longitud 120° E y desde aquí por el meridiano de longitud 120° E hasta la costa de Australia" por "hasta la longitud 114°E y desde aquí por el meridiano de longitud 114°E hasta la costa de Australia".

Mapa de las zonas y de las regiones periódicas

Se sustituyen las palabras "ZONA PERIODICA DE INVIERNO" donde indican el área a lo largo de la costa oriental de los Estados Unidos por "REGION PERIODICA DE INVIERNO".

La primera parte de estas enmiendas no afecta al texto español. En todas las partes del mapa en que aparece la expresión "ZONA PERIODICA TROPICAL" se sustituye ésta por "REGION PERIODICA TROPICAL".

En la nota se sustituye la palabra "occidental" por "oriental".

Se desplaza el límite de la zona periódica tropical de la costa de Australia, de la longitud de 120° E a la longitud de 114° E.

Se suprime la línea límite sur de la zona de verano del hemisferio Sur desde el punto de latitud 33° S y longitud 79°W, hacia el Este, hasta la costa occidental del continente americano. Se traza una loxodrómica desde dicho punto de latitud 33° S y longitud 79° W hasta el punto de latitud 41°S y longitud 75°W; desde este punto se traza una loxodrómica hasta el faro de Punta Corona en la isla de Chiloé, latitud 41°47'S y longitud 73° 53'W; desde este punto se marcan las costas norte, este y sur de la isla de Chiloé como límites hasta el punto de latitud 43° 20 'S y longitud 74° 20'W, el meridiano de longitud 74°20'W hasta el paralelo de latitud 45° 45'S, y este paralelo hasta la costa occidental de América del Sur.

Se suprime del límite sur de la zona tropical la loxodrómica desde el punto de latitud 26° S y longitud 75° W hasta la costa occidental de América del Sur en la latitud de 30°S. Se traza una loxodrómica desde el punto de latitud 26°S y longitud 75° W hasta el punto de latitud 32°47'S y longitud 72° W y luego el paralelo de latitud 32°47'S hasta la costa occidental de América del Sur.

ANEXO III

CERTIFICADOS

Los modelos existentes del Certificado internacional de francobordo, 1966 y del Certificado internacional de exención relativo al francobordo se sustituirán por los siguientes:

"Modelo del Certificado internacional de francobordo

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE FRANCOBORDO

(Sello oficial) (Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988,

Con la autoridad conferida por el Gobierno de

(nombre del Estado)

por (persona u organización autorizada)

Datos relativos al buque 1/

Nombre del buque .....  
 Número o letras distintivos .....  
 Puerto de matrícula .....  
 Eslora (L) según se define en el artículo 2 8) (en metros).....  
 Número IMO2/ .....

Francobordo asignado como :3/

(Buque nuevo  
(  
(Buque existente

Tipo de buque 3/

(Tipo 'A'  
(Tipo 'B'  
(Tipo 'B' con francobordo  
( reducido  
(Tipo 'B' con francobordo  
( aumentado

- 1/ Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.
- 2/ De conformidad con la resolución A. 600 (15) - Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, la inclusión de éste dato tiene carácter voluntario.
- 3/ Táchese según proceda.

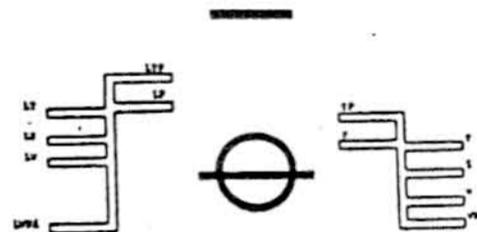
Francobordo medido desde la 4/  
línea de cubierta

Trazado de la línea de carga 4/

Tropical	..... mm (T)	..... mm por encima de (V)
Verano	..... mm (V)	..... mm Borde superior, de la línea que pasa por el centro del anillo
Invierno Atlántico	..... mm (I)	..... mm por debajo de (V)
Norte invierno	..... mm (ANI)	..... mm por debajo de (V)
Madera tropical	..... mm (MT)	..... mm por encima de (MV)
Madera verano	..... mm (MV)	..... mm por encima de (V)
Madera invierno	..... mm (MI)	..... mm por debajo de (MV)
Madera Atlántico Norte invierno	..... mm (MANI)	..... mm por debajo de (MV)

Reducción en agua dulce para todos los francobordos, diferentes del de madera. .... mm. Para el francobordo para madera ..... mm.

El borde superior de la marca de la línea de cubierta, desde el cual se miden estos francobordos está a ..... mm de la cubierta ..... en el costado.



4/ No es necesario consignar en el certificado los francobordos y líneas de carga que no sean aplicables. Las líneas de carga de compartimentado podrán consignarse en el certificado con carácter voluntario.

SE CERTIFICA:

- 1 Que el buque ha sido objeto de reconocimiento de conformidad con lo prescrito en el artículo 14 del Convenio.
- 2 Que el reconocimiento ha puesto de manifiesto que han sido asignados los francobordos y se han marcado las líneas de carga anteriormente indicadas de conformidad con lo dispuesto en el Convenio.

El presente certificado es válido hasta .....5/ a condición de que se realicen los reconocimientos anuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 1) c) del Convenio.

Expedido en..... (lugar de expedición del certificado)

(fecha de expedición) (firma del funcionario autorizado que expide el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad)

- Notas: 1 Cuando un buque parta de un puerto situado en un río o en aguas interiores, se le permitirá cargar hasta un calado mayor, correspondiente al peso de combustible y otras provisiones necesarias para el consumo entre el punto de salida y la mar.
- 2 Cuando un buque navegue en agua dulce de densidad igual a la unidad, la línea de carga correspondiente podrá sumergirse en la cantidad correspondiente a la concesión para agua dulce indicada anteriormente. Cuando la densidad sea diferente de la unidad se hará una concesión proporcional a la diferencia entre 1,025 y la densidad real.
- 5/ Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con el artículo 19 1) del Convenio. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en el artículo 2 9) del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con el artículo 19 8) de dicho Convenio.

Refrendo de reconocimientos anuales

SE CERTIFICA que en el reconocimiento anual efectuado de conformidad con lo prescrito en el artículo 14 1) c) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Reconocimiento anual: Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual de conformidad con el artículo 19 8) c):

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en el artículo 19 8) c) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar el certificado si su validez es inferior a cinco años, cuando el artículo 19 3) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 3) del Convenio, hasta .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo cuando, habiéndose efectuado el reconocimiento de renovación, el artículo 19 4) sea aplicable

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 4) del Convenio, hasta .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto de reconocimiento o por un período de gracia, cuando el artículo 19 5) ó 19 6) sea aplicable

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 5) /19 6) 3/ del Convenio, hasta .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando el artículo 19 8) sea aplicable

De conformidad con el artículo 19 8) del Convenio la nueva fecha de vencimiento anual es .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con el artículo 19 8) del Convenio la nueva fecha de vencimiento anual es .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

3/ Táchese según proceda

Modelo del Certificado internacional de exención relativo al francobordo

CERTIFICADO INTERNACIONAL DE EXENCIÓN RELATIVO AL FRANCOBORDO

(Sello oficial)

(Estado)

Expedido en virtud de las disposiciones del Convenio internacional sobre líneas de carga, 1966, en su forma modificada por el correspondiente Protocolo de 1988,

con la autoridad conferida por el Gobierno de

\_\_\_\_\_ (nombre del Estado)

Por

\_\_\_\_\_ (persona u organización reconocida)

Datos relativos al buque 1/

- Nombre del buque .....
- Número o letras distintivos .....
- Puerto de matrícula .....
- Eslora (L) según se define en el artículo 2 8) (en metros) .....
- Número IMO 2/ .....

SE CERTIFICA:

Que el buque queda exento de las disposiciones del Convenio por aplicación de lo prescrito en el artículo 6 2) /6 4) 3/ del mismo.

Las disposiciones del Convenio de las que el buque queda exento en virtud de lo prescrito en el artículo 6 2), son las siguientes:

El viaje para el cual se otorga la exención en virtud de lo prescrito en el artículo 6 4) es:

Desde: .....  
Hasta: .....

- 1/ Los datos relativos al buque podrán indicarse también en casillas dispuestas horizontalmente.
- 2/ De conformidad con la resolución A. 600 (15) Sistema de asignación de un número de la OMI a los buques para su identificación, la inclusión de este dato tiene carácter voluntario.
- 3/ Táchese según proceda.

Condiciones, si las hubiere, en que se otorga la exención en virtud de lo prescrito en el artículo 6 2) o en el artículo 6 4):

El presente certificado es válido hasta ..... 4/a condición de que se realicen los reconocimientos anuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 1) c) del Convenio.

Expedido en .....  
(Lugar de expedición del certificado)

(fecha de expedición) ..... (Firma del funcionario autorizado que expide el certificado)

(Sello o estampilla de la autoridad)

4/ Insértese la fecha de expiración especificada por la Administración de conformidad con el artículo 19 10) del Convenio. El día y el mes de esta fecha corresponden a la fecha de vencimiento anual tal como se define ésta en el artículo 2 9) del Convenio, a menos que dicha fecha se modifique de conformidad con el artículo 19 8) de dicho Convenio.

**Refrendo de reconocimientos anuales**

SE CERTIFICA que en el reconocimiento anual efectuado de conformidad con lo prescrito en el artículo 14 1) c) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Reconocimiento anual: Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

Reconocimiento anual: Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Reconocimiento anual de conformidad con el artículo 19 8) c):**

SE CERTIFICA que en el reconocimiento efectuado de conformidad con lo prescrito en el artículo 19 8) c) del Convenio, se ha comprobado que el buque cumple con las prescripciones pertinentes del mismo.

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Refrendo para prorrogar el certificado si su validez es inferior a cinco años cuando el artículo 19 3) sea aplicable**

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 3) del Convenio, hasta .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Refrendo cuando, habiéndose efectuado el reconocimiento de renovación, el artículo 19 4) sea aplicable**

El buque cumple con las prescripciones pertinentes del Convenio, y se aceptará el presente certificado como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 4) del Convenio, hasta .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Refrendo para prorrogar la validez del certificado hasta la llegada al puerto de reconocimiento o por un período de gracia, cuando el artículo 19 5) 6 el artículo 19 6) sean aplicables**

El presente certificado se aceptará como válido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 5) / 19 6) 3/ del Convenio, hasta .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

**Refrendo para adelantar la fecha de vencimiento anual cuando el artículo 19 8) sea aplicable**

De conformidad con el artículo 19 8) del Convenio la nueva fecha de vencimiento anual es .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

De conformidad con el artículo 19 8) del Convenio la nueva fecha de vencimiento anual es .....

Firmado .....  
(firma del funcionario autorizado)

Lugar.....  
Fecha.....

(Sello o estampilla de la autoridad)

3/ Táchese según proceda."

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintiseis días del mes de mayo de mil novecientos noventa y ocho. Años 188º de la Independencia y 139º de la Federación.

EL PRESIDENTE,

  
PEDRO PABLO AGUILAR

LA VICEPRESIDENTA

~~EXORA ROJAS~~

LOS SECRETARIOS,

JOSE GREGORIO CORREA

YAMILETH CALANCHE

Palacio de Miraflores, en Caracas, al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Año 188º de la Independencia y 139º de la Federación.

Cumplase,  
(L.S.)



RAFAEL CALDERA

Refrendado  
El Ministro de Relaciones Exteriores  
(L.S.)

MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS

  
RAFAEL CALDERA  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DE VENEZUELA

POR CUANTO en la ciudad de Londres, el once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, se adoptó el Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966;

POR CUANTO fueron cumplidos los requisitos constitucionales y legales por parte de la República de Venezuela para la Adhesión del citado Protocolo, mediante la sanción de la correspondiente Ley Aprobatoria por el Congreso de la República;

POR TANTO, en nombre de la República de Venezuela, y en ejercicio de las facultades que la Constitución me confiere, dispongo la Adhesión de la República de Venezuela al Protocolo de 1988 relativo al Convenio Internacional sobre Líneas de Carga, 1966, para que se cumplan sus cláusulas y tenga efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere.

EN FE de lo cual expido el presente Instrumento de Adhesión firmado de mi mano, en el cual se ha estampado el Sello Oficial y ha sido debidamente refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

En Caracas, a los *primer* días del mes de *octubre* de mil novecientos noventa y ocho.

Refrendado:

Miguel Angel Burelli Rivas  
Ministro de Relaciones Exteriores

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

La siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.**

**ARTICULO ÚNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, suscrito en Caracas, el 20 de mayo de 1997.

**TRATADO DE EXTRADICIÓN  
ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA  
Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

La República de Venezuela y la República Oriental del Uruguay;

Conscientes de los profundos lazos históricos que unen a ambas naciones;

Deseando traducir dichos lazos en instrumentos jurídicos de cooperación en todas las áreas de interés común y, entre ellas, la de cooperación judicial;

Han resuelto concluir un Tratado de Extradición en los siguientes términos:

**CAPITULO I  
PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTÍCULO I**

**OBLIGACIÓN DE CONCEDER LA EXTRADICIÓN**

Las Partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones establecidas en este Tratado, las personas que se encuentren en su territorio requeridas por las autoridades judiciales por algún delito o para la ejecución de una pena que consista en privación de libertad.

**ARTÍCULO 2**

**DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN**

1. Darán lugar a extradición los hechos tipificados como delito por las leyes de ambas Partes, cualquiera sea la denominación de dicho delito, que sean punibles con una pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a dos años.

2. Si la extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia se requerirá, además, que la parte de la pena que aún falta por cumplir no sea inferior a seis meses.

3. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos, distintos y conexos, sancionados penalmente tanto por la ley de la Parte requirente como por la de la Parte requerida, y no concurren respecto de uno o algunos de ellos los requisitos de los apartados 1 y 2 del presente artículo, en lo relativo a la duración de la pena, la Parte requerida también podrá conceder la extradición respecto de estos últimos.

**CAPITULO II  
PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN**

**ARTÍCULO 3**

**JURISDICCIÓN, DOBLE INCRIMINACIÓN Y PENA**

Para que proceda la extradición es necesario:

a) que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar acerca de los hechos en los que se funda la solicitud, hayan sido o no cometidos en el territorio de la Parte requirente; y

b) que, en el momento en que se solicita la extradición, los hechos por los cuales se pide cumplan con los requisitos exigidos en el Artículo 2 de este Tratado.

**CAPITULO III  
IMPROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN  
ARTÍCULO 4  
DELITOS POLÍTICOS**

1. No se concederá la extradición por delitos considerados políticos por la Parte requerida o conexos con delitos de esta naturaleza. La sola alegación de un fin o motivo político en la comisión de un delito no lo califica como delito de tal carácter.

2. A los efectos de este Tratado, en ningún caso se considerarán delitos políticos:

a) el atentado contra la vida o la acción de dar muerte a un jefe de estado o de Gobierno o a un miembro de su familia;

b) el genocidio, los crímenes de guerra o los que se cometan contra la paz y la seguridad de la humanidad o cualquier otro delito directamente conexo con ellos;

c) los actos de terrorismo, entendiéndose por tales los delitos que impliquen:

a) el atentado contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas que tengan derecho a una protección internacional, incluido los agentes diplomáticos;

b) la toma de rehenes o el secuestro de personas;

c) el atentado contra personas o bienes cometido mediante el empleo de bombas, granadas, cohetes, minas, armas de fuego automáticas, cartas o paquetes con explosivos ocultos o dispositivos similares;

d) los actos de captura ilícita de buques o aeronaves y todos los comprendidos en el ámbito del Convenio para la Represión de la Captura Ilícita de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970;

e) los actos comprendidos en el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos dirigidos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal, el 23 de septiembre de 1971;

f) la tentativa de comisión de alguno de los delitos previstos en este artículo o la participación como

coautor o cómplice de una persona que cometa o intente cometer dichos delitos;

g) en general, cualquier acto de violencia no comprendido en los supuestos anteriores y que esté dirigido contra la vida, la integridad corporal o la libertad de las personas.

3. La aplicación del presente artículo no restringirá las obligaciones que las Partes hayan asumido o pudieran asumir en Tratados bilaterales o multilaterales.

#### **ARTÍCULO 5 DELITOS MILITARES**

No se concederá la extradición por delitos exclusivamente militares, si los mismos no resultaren punibles según el derecho penal ordinario de las Partes.

#### **ARTÍCULO 6 DELITOS FISCALES**

En materia de Tasas y Tributos, de Aduana y de Cambios, la extradición se concederá, en las condiciones previstas en este Tratado, tan solo cuando así se acordare expresamente entre las Partes para cada delito o categoría de delitos.

#### **ARTÍCULO 7 COSA JUZGADA**

No se concederá la extradición de la persona reclamada, si hubo sentencia firme en el estado requerido respecto del hecho o de los hechos delictivos motivadores de la solicitud de extradición.

#### **ARTÍCULO 8 TRIBUNALES DE EXCEPCIÓN O "AD HOC"**

No se concederá la extradición de la persona reclamada cuando hubiere sido condenada o vaya a ser juzgada en la Parte requerida por un Tribunal de excepción o "ad hoc".

#### **ARTÍCULO 9 PENA DE MUERTE O PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A PERPETUIDAD**

1. No procederá la extradición cuando los hechos en los que se funda la solicitud estuvieren castigados en el Estado requirente con pena de muerte o con pena privativa de libertad a perpetuidad.

2. Sin embargo, la extradición podrá ser concedida si la Parte requirente otorgara seguridades suficientes, con la conformidad de la Parte requerida, de que la pena a cumplir será la máxima admitida en la Ley Penal del Estado requerido.

### **CAPÍTULO IV DENEGACIÓN FACULTATIVA DE EXTRADICIÓN**

#### **ARTÍCULO 10 PRESCRIPCIÓN Y AMNISTIA**

1. Acreditado por la Parte requirente que no han prescrito la acción o la pena por los delitos por los cuales se solicita la extradición, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 2.d) del artículo 16, la Parte requerida podrá denegar la extradición si la acción o la pena hubieran prescrito según su legislación.

2. El otorgamiento de una amnistía por la Parte requerida no obstará a la extradición, salvo que el delito que motiva la solicitud esté sometido a la jurisdicción de dicha Parte.

#### **ARTÍCULO 11 LUGAR DE COMISIÓN**

1. Podrá denegarse la extradición si el delito por el cual se solicita se considera por la Parte requerida como cometido, total o parcialmente, dentro de la jurisdicción territorial de dicho Estado.

2. El Estado requerido sólo podrá denegar la extradición por razones de jurisdicción, cuando invoque la suya propia para conocer en la causa.

#### **ARTÍCULO 12 ACTUACIONES EN CURSO DE LOS MISMOS HECHOS**

Podrá denegarse la extradición si la persona cuya extradición se solicita esté siendo juzgada en el territorio del Estado requerido a causa del hecho o hechos motivadores de la solicitud.

#### **ARTÍCULO 13 EXTRADICIÓN DE NACIONALES**

Podrá denegarse la extradición cuando la persona solicitada sea nacional del Estado requerido. Cuando el Estado requerido deniegue la extradición de un nacional someterá el caso, si así lo solicitare el Estado requirente y la legislación del Estado requerido

lo permitiese, a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse a su enjuiciamiento por todas o cualquiera de los delitos por las que se haya solicitado la extradición.

## CAPITULO V LIMITES A LA EXTRADICIÓN

### ARTICULO 14 PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD

La persona entregada no será detenida, juzgada ni condenada, en el territorio del Estado requirente por un delito cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición distinto de aquél por el cual la extradición fue concedida, con excepción de los siguientes supuestos:

a) cuando la persona extraditada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del estado al cual fue entregada, permaneciere en él más de 45 días después de su excarcelación definitiva o regresare a él después de abandonarlo;

b) cuando las autoridades competentes de la Parte requerida consientan en la detención, juicio o condena de dicha persona por otro delito. A este efecto, la Parte requirente deberá solicitar la correspondiente autorización a la Parte requerida que resolverá dicha solicitud tomando en consideración lo establecido en el artículo 2 de este Tratado.

La parte requirente acompaña a su solicitud de ampliación de extradición un testimonio de la declaración judicial prestada, con asistencia letrada, por la persona que ya fue extraditada sobre los hechos objeto de la ampliación. Dicha solicitud será acompañada de los documentos previstos en el párrafo 2 del artículo 16 de este Tratado.

### ARTÍCULO 15 REEXTRADICIÓN A UN TERCER ESTADO

1. Salvo en el caso previsto en el apartado a) del artículo 14 de este Tratado, la persona que fue entregada solo podrá ser reextraditada a un tercer estado con el consentimiento de la Parte que concedió la extradición.

2. Este consentimiento será recabado con los requisitos dispuestos en el apartado b) del artículo 14 de este Tratado.

## CAPÍTULO VI PROCEDIMIENTO

### ARTÍCULO 16 SOLICITUD

1. La solicitud de extradición se formulará por escrito y se cursará por vía diplomática. La Autoridad Central del estado requerido se encargará de su diligenciamiento.

A tal efecto, la Autoridad Central competente en la República de Venezuela, será el Ministerio de Justicia. En la República Oriental del Uruguay será la Autoridad Central competente el Ministerio de Educación y Cultura. Toda modificación que se produzca a este respecto se notificará por vía diplomática.

2. A la solicitud de extradición deberá acompañarse:

a) copia o transcripción de una sentencia condenatoria o de mandamiento de detención o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza que este último, debidamente certificada por la autoridad competente del Estado requirente. En el caso de sentencia condenatoria, se acompañará la certificación de que la misma no se ha cumplido totalmente, indicándose el tiempo que faltare por cumplir;

b) una exposición de los hechos por los cuales se solicite la extradición indicando, con la mayor exactitud, el tiempo y lugar de su perpetración, su calificación legal y las referencias a las disposiciones legales que les fueran aplicables;

c) todos los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad, domicilio y residencia del sujeto reclamado y, si fuere posible, su fotografía, huellas dactilares u otros medios que permitan su identificación;

d) copia o transcripción autentica de los textos legales que tipifican y sancionan el delito, con expresión de la pena aplicable, de los textos que establecen la competencia de la Parte requirente para conocer del mismo, así como también una declaración de que la acción o la pena no han prescrito conforme a su legislación.

3. La solicitud de extradición, así como los documentos de cualquier naturaleza que la acompañen, en aplicación de las

disposiciones del presente Tratado, estarán exentos de legalización o formalidad semejante.

4. La Parte requirente podrá designar un representante debidamente autorizado para intervenir ante la autoridad judicial del Estado requerido en el procedimiento de extradición seguido en el mismo.

#### ARTÍCULO 17 INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

1. Si los datos o documentos enviados con la solicitud de extradición fueren insuficientes o defectuosos, la Parte requerida lo comunicará de inmediato a la Parte requirente, la que deberá subsanar las omisiones o deficiencias que se hubieran observado dentro del plazo de 40 días desde la fecha en que el Estado requirente es informado de la necesidad de subsanar los referidos defectos u omisiones.

2. Si por circunstancias especiales debidamente fundadas la Parte requirente no pudiere cumplir dentro de este plazo, podrá solicitar a la Parte requerida que éste sea prorrogado por 20 días.

#### ARTÍCULO 18 DECISIÓN Y ENTREGA

1. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente, por la vía del párrafo 1 del artículo 16, su decisión respecto de la extradición.

2. Toda negativa, total o parcial, respecto de la solicitud de extradición será fundada.

3. Cuando la extradición se conceda, la Parte requirente será informada del lugar y de la fecha de la entrega, así como de la duración de la detención sufrida por la persona reclamada con fines extradicionales.

4. Salvo en el supuesto del párrafo siguiente, si la persona reclamada no hubiera sido recibida en el plazo de 30 días, contados a partir de la fecha de la notificación, será puesta en libertad, pudiendo la Parte requerida denegar posteriormente la extradición por los mismos hechos.

5. En caso de fuerza mayor que impida la entrega o la recepción de la persona reclamada, la Parte afectada informará al otro Estado, pudiéndose acordar una nueva fecha para la entrega.

6. Al mismo tiempo de la entrega del reclamo, también se entregarán a la Parte requirente los documentos, dinero y efectos que deban ser puestos igualmente a su disposición.

#### ARTÍCULO 19 APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA

1. Cuando la persona cuya extradición se solicita está siendo procesada o cumpliendo una condena en el Estado requerido por un delito distinto del que motiva la extradición, la Parte requerida deberá igualmente resolver sobre la solicitud de extradición y notificar su decisión a la Parte requirente.

2. Si la decisión fuere favorable, la Parte requerida podrá aplazar la entrega hasta la conclusión del proceso penal o hasta que se haya cumplido la pena sólo en el caso de que el estado requerido sancione el delito atribuido en dicha causa con una pena cuya duración no sea inferior a la establecida en el párrafo 1 del artículo 2 de este Tratado.

3. Las responsabilidades civiles derivadas del delito o cualquier proceso civil al que esté sujeta la persona reclamada no podrá impedir o demorar la entrega.

4. El aplazamiento de la entrega suspenderá el cómputo del plazo de prescripción en las actuaciones judiciales que tienen lugar en el Estado requirente por los hechos que motivan la solicitud de extradición.

5. Cuando la persona solicitada por razones de salud no pueda ser trasladada, o que dicho traslado pueda poner en peligro su vida, la Parte requerida podrá aplazar la entrega.

#### ARTÍCULO 20 ENTREGA DE BIENES

1. Si se concede la extradición, los bienes que se encuentren en el Estado requerido y hayan sido obtenidos como resultado del delito o que puedan servir de prueba, serán entregados al Estado requirente, si éste lo solicita. La entrega de dichos bienes estará

subordinada a la Ley del Estado requerido y a los derechos de los terceros afectados.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, dichos bienes serán entregados al Estado requirente, si este lo solicita, aún en el caso de que la extradición no pudiera llevarse a cabo por causa de muerte o fuga de la persona requerida.

3. Cuando la Ley de Estado requerido o el derecho de los terceros afectados así lo exijan, los bienes serán devueltos, sin cargo alguno, al Estado requerido.

4. Cuando dichos objetos fueren susceptibles de embargo o comiso en el territorio de la Parte requerida, está podrá, a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución.

#### ARTÍCULO 21 SOLICITUDES CONCURRENTES

1. En caso de recibirse solicitudes de extradición de una misma persona por más de un Estado, la parte requerida determinará a cuál de dichos Estados habrá de concederse la extradición y notificará su decisión al Estado requirente.

2. Cuando las solicitudes se refieren a un mismo delito, la Parte requerida dará preferencia en el siguiente orden:

- a) al Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el delito;
- b) al Estado requirente con el cual exista Tratado;
- c) al Estado requirente en cuyo territorio tenga residencia habitual la persona reclamada.

3. Cuando las solicitudes se refieren a delitos diferentes, la Parte requerida dará preferencia al Estado requirente que tenga jurisdicción respecto del delito más grave; a igual gravedad, dará preferencia al Estado requirente que solicitó en primer término.

#### ARTÍCULO 22 EXTRADICIÓN EN TRANSITO

1. Las Partes se prestarán colaboración para facilitar el tránsito por su territorio de las personas extraditadas.

A estos efectos, la extradición en tránsito por el territorio de una de las Partes se otorgará, siempre que no se opongan motivos de orden público, previa presentación, por la vía dispuesta en el artículo 16, de una solicitud acompañada de una copia de la comunicación mediante la cual se informa de su concesión, junto con una copia de la solicitud original de extradición.

Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia del reclamado.

La Parte requirente reembolsará al Estado de tránsito los gastos que éste realice con tal motivo.

2. No será necesario solicitar la extradición en tránsito cuando se utilicen medios de transporte aéreo que no tengan previsto el aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.

#### ARTÍCULO 23 EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA.

La Parte requerida podrá conceder la extradición si la persona reclamada, con la debida asistencia, prestare su expresa conformidad en ser entregada a la Parte requirente, después de haber sido informada por la autoridad judicial competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal de extradición y de la protección que éste le brinda.

#### ARTÍCULO 24 GASTOS

1. La Parte requerida se hará cargo de los gastos ocasionados en su territorio como consecuencia de la detención de la persona cuya extradición se solicita y por el mantenimiento en custodia de dicha persona hasta el momento de su entrega.

2. Los gastos ocasionados por el traslado y el tránsito de la persona reclamada desde el territorio del Estado requerido, serán a cargo de la Parte requirente.

#### CAPÍTULO VII MEDIDAS CAUTELARES

#### ARTÍCULO 25 DETENCIÓN PREVENTIVA

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes del Estado requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona reclamada.

2. En la solicitud de detención deberá constar expresamente que ésta responde a una sentencia condenatoria o mandamiento de detención firmes con expresión de la fecha y hechos que lo motiven, tiempo y lugar de su comisión, filiación y demás datos identificatorios de la persona cuya detención se solicita, con ofrecimiento de presentar demanda de extradición.

3. La solicitud de detención preventiva podrá ser presentada a las Autoridades competentes del Estado requerido por la vía establecida en el Artículo 16 de este Tratado o a través de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y se transmitirá por correo, facsímil o cualquier otro medio del que quede constancia escrita.

4. La persona que hubiera sido detenida en virtud de dicha solicitud, será inmediatamente puesta en libertad si al término de los cuarenta días a partir de la fecha de su detención la Parte requirente no hubiera presentado en forma ante el Ministerio de Asuntos Exteriores de la Parte requerida una solicitud de extradición conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de este Tratado.

5. La puesta en libertad no será obstáculo para nueva detención, ni tampoco para la extradición, si la solicitud de ésta se presentare ulteriormente.

## CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

### ARTÍCULO 26 ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

1. Este Tratado entrará en vigor el primer día del segundo mes después de la fecha de la última Nota, en que las Partes se hayan comunicado que han cumplido los requisitos legales internos para su entrada en vigor.

2. Cada Parte podrá denunciar el presente Tratado. La denuncia surtirá efectos un año después de la fecha de notificación de la otra Parte.

3. Las solicitudes que hayan sido presentadas a la fecha de la denuncia de este Tratado, seguirán su trámite normal sin que se vean afectadas de forma alguna.

4. Las extradiciones solicitadas después de la entrada en vigor de este Tratado se regirán por sus cláusulas, cualquiera que sea la fecha de comisión del delito.

Hecho en la ciudad de Caracas, a los 20 días del mes de mayo mil novecientos noventa y siete, en dos ejemplares originales, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República  
de Venezuela

Por la República Oriental  
del Uruguay

Miguel Angel Burelli Rivas  
Ministro de Relaciones Exteriores

Alvaro Ramos  
Ministro de Relaciones Exteriores

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Años 188º de la Independencia y 139º de la Federación.

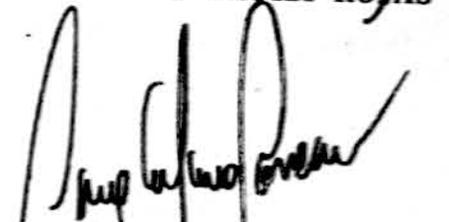
**EL PRESIDENTE,**

  
PEDRO PABLO AGUILAR

**LA VICEPRESIDENTA,**

  
IXORA ROJAS

**LOS SECRETARIOS,**

  
JOSÉ GREGORIO CORREA

  
YAMILETH CALANCHE

Palacio de Miraflores, en Caracas, al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Año 188º de la Independencia y 139º de la Federación.

Cumplase.  
(L.S.)



RAFAEL CALDERA

Refrendado  
El Ministro de Relaciones Exteriores  
(L.S.)

  
MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS

## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

## DECRETA

la siguiente,

**LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA EN MATERIA DE ASISTENCIA MUTUA ENTRE SUS SERVICIOS DE ADUANAS.**

**ARTICULO UNICO:** Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el **Convenio entre la República de Venezuela y los Estados Unidos de América en Materia de Asistencia Mutua entre sus Servicios de Aduanas, suscrito en la ciudad de Caracas, el 12 de octubre de 1997.**

**CONVENIO ENTRE  
LA REPÚBLICA DE VENEZUELA  
Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA  
EN MATERIA DE ASISTENCIA MUTUA ENTRE SUS  
SERVICIOS DE ADUANAS**

La República de Venezuela y los Estados Unidos de América:

Considerando que los ilícitos o infracciones establecidos en las legislaciones de aduanas son perjudiciales para los intereses económicos, fiscales y comerciales de sus respectivos países;

Considerando la importancia de asegurar que los aranceles de aduanas y otros tributos se determinen correctamente;

Reconociendo la necesidad de la cooperación internacional en asuntos relacionados con la administración y cumplimiento de las leyes de aduanas;

Convencidos de que las acciones contra los ilícitos aduaneros pueden ser más eficaces si existe cooperación entre los Servicios de Aduanas;

Tomando en cuenta las Recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera sobre Asistencia Administrativa Recíproca del 5 de diciembre de 1.953;

Han convenido en los siguiente:

## Artículo I

DEFINICIONES

A efectos de este Convenio se entiende por:

1. "Legislación Aduanera": Es el conjunto de disposiciones legales y reglamentarias aplicadas por las respectivas administraciones aduaneras nacionales, concernientes a la importación, exportación y tránsito de mercancías, en cuanto se relacionen con los aranceles, tasas, cargos y otros impuestos aduaneros, o a prohibiciones, restricciones y otros controles similares relativos al movimiento o circulación de bienes y vehículos portadores o medios de transporte, a través de las fronteras nacionales.

2. "Administraciones de Aduanas" o "Servicios de Aduanas": significará en Venezuela, el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, SENIAT - Ministerio de Hacienda, y en los Estados Unidos de América, el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos. Departamento del Tesoro.

3. "Medidas Cautelares", "embargo", "secuestro" o "retención de bienes preventivo" significa prohibir temporalmente el traspaso, conversión, enajenación o movimiento de bienes, o asumir temporalmente la custodia o el control de bienes con base en una orden emitida por un tribunal o autoridad competente.

4. "Ilícito o infracción": Es toda violación o tentativa de violación por acción u omisión de la legislación aduanera.

5. "Comiso o decomiso": Sanción que implica la privación definitiva de bienes por una orden de un tribunal u otra autoridad competente.

6. "Bienes": Los efectos, cosas o activos de cualquier clase, tanto corporales como incorporeales, muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, así como documentos e instrumentos legales que evidencien la titularidad o una participación en dichos efectos, cosas o activos.

7. "Partes" en este Convenio son:

- a. La República de Venezuela; y
- b. Los Estados Unidos de América

## Artículo II

AMBITO DE LA ASISTENCIA

1. Las partes convienen en prestarse mutua asistencia a través de sus Servicios de Aduanas, a fin de prevenir, investigar y reprimir cualquier ilícito o infracción de conformidad con las disposiciones de este

Convenio. Toda la asistencia que alguna de las partes preste de conformidad con este Convenio, está sujeta a su derecho interno.

2. La asistencia contemplada en este Convenio incluirá previa solicitud, información idónea para asegurar el cumplimiento de la Legislación Aduanera y la imposición correcta de aranceles y otros impuestos por las Administraciones de Aduanas.

En el marco de esta asistencia, podrán realizarse entre otras, las siguientes actividades:

a. Acciones que puedan ser útiles para suprimir los ilícitos, y en particular, la ejecución de medios especiales para combatirlos;

b. Informar sobre los métodos comúnmente empleados para cometer ilícitos o infracciones a las leyes aduaneras;

c. La aplicación de las nuevas técnicas utilizadas para prevenir y combatir los ilícitos aduaneros; y

d. Cooperación en el mejoramiento de los procedimientos relativos al desaduanamiento de carga y control de los pasajeros y de sus equipajes.

3. Las Partes, de conformidad con su respectivo derecho interno, convienen en prestarse asistencia recíproca en los procedimientos que involucren el uso de Medidas Cautelares dirigidas a bienes, fondos o instrumentos involucrados en ilícitos o infracciones.

4. La asistencia prevista en los párrafos 1, 2 y 3, se utilizará en los procedimientos sobre clasificación arancelaria, valor régimen legal u otros asuntos relevantes para la aplicación de la legislación aduanera. Igualmente esa asistencia podrá ser utilizada en aquellos procedimientos administrativos de investigación o procesos judiciales relativos a multas, comisos o cualquier tipo de pena, incluso en procedimientos para la indemnización por daños.

5. Las Partes también cooperarán en las siguientes áreas:

a. En el inicio, desarrollo o mejoramiento de programas de capacitación para su personal;

b. En el establecimiento y mantenimiento de canales de comunicación entre sus Administraciones de Aduanas, a fin de facilitar el intercambio rápido y seguro de información;

c. En el intercambio de personal y expertos para tareas específicas;

d. En la discusión e intercambio de información sobre la necesidad de nuevos equipos o procedimientos para dar cumplimiento a los objetivos de este Convenio; y

e. Cualesquiera otros asuntos, que a juicio de las Partes, consideren necesarios para los logros de los fines perseguidos en este Convenio.-

6. La ejecución de las disposiciones de este Convenio estará sujeta a las respectivas legislaciones de las Partes y en ningún caso podrá restringir la cooperación con arreglo a aquellos convenios y prácticas de asistencia y cooperación recíprocas existentes entre las Partes.

### Artículo III

#### CONFIDENCIALIDAD DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS

1. Las Partes utilizarán la información y documentos que reciban en el curso de la asistencia recíproca únicamente para los fines especificados en este Convenio. La información recibida por una Parte sólo podrá usarse para otros fines cuando la Parte que la haya suministrado otorgue su consentimiento expreso.

2. En todo caso, la información recibida por una de las Partes, será calificada de confidencial cuando así lo manifieste la Parte proporcionante, y siempre que ésta exprese los motivos de su requerimiento.

3. Cuando la Parte a la que se solicite confidencialmente considere que cumplir con tal requerimiento pudiese vulnerar o atentar contra sus normas constitucionales, estará exenta de dicha obligación. En tales casos, la Parte solicitante deberá notificar a la otra por anticipado la necesidad de la divulgación de la información y los motivos para ello.

### Artículo IV

#### COMUNICACIÓN DE SOLICITUDES

a. Forma y Fondo de Solicitudes de Asistencia.

1. Las solicitudes conforme a este Convenio se harán por escrito y deberán ir acompañadas de los documentos necesarios para su ejecución. No obstante, se podrán aceptar solicitudes verbales cuando la urgencia lo requiera, debiendo en todo caso ser ratificadas por escrito a la mayor brevedad.

2. Las solicitudes conforme al parágrafo 1 de este artículo, incluirán como mínimo la información siguiente:

- a. La autoridad que hace la solicitud;
- b. La naturaleza del procedimiento;
- c. El objeto y la razón de la solicitud;
- d. Los nombres y direcciones de las Partes involucradas en el procedimiento, en caso de conocerse; y
- e. Una breve descripción de los fundamentos de hechos y de derecho del asunto en cuestión.

#### B. Canales de Comunicación.

1. La asistencia será prestada mediante la comunicación directa suscrita por los funcionarios designados por las respectivas Administraciones de Aduanas.

2. Cuando la solicitud involucre o requiera de la participación de otro organismo distinto del Servicio de Aduanas, corresponderá a éste transmitir con prontitud la solicitud al respectivo ente, e informará de ello a la Parte solicitante.

#### Artículo V

##### EJECUCION DE SOLICITUDES

1. La ejecución de las solicitudes de asistencia prevista en este artículo, se hará conforme a lo pautado en la legislación interna de cada país. El Servicio de Aduanas ante el cual se haga la solicitud tomará todas las medidas necesarias para ejecutarla, pudiendo en todo caso, solicitar o practicar cualquier medida cautelar que se requiera a los fines de asegurar el cumplimiento del objeto de la solicitud.

2. Si una Parte solicita que se siga un procedimiento, la solicitud será cumplida de acuerdo con dicho procedimiento, sujeta al derecho interno de la Parte a la que se haga la solicitud.

3. Cuando una de las Partes solicite participar o cooperar en una investigación o procedimiento a ejecutarse a requerimiento de la misma, la Parte solicitada permitirá la participación o la colaboración sólo dentro de los términos y condiciones que su derecho interno le faculte.

4. Si una Parte solicitante lo requiere, será informada de la fecha y lugar de la acción que será tomada en respuesta a su solicitud, a los fines de que dicha acción pueda ser coordinada.

#### Artículo VI

##### EXENCIONES DE ASISTENCIA

1. Cuando la Parte a la que se haga la solicitud, considere que cumplir con tal requerimiento compromete su seguridad, vulnera o atenta contra su ordenamiento jurídico o puede infringir su soberanía u otros intereses nacionales sustantivos, la asistencia podrá negarse o someter su cumplimiento a ciertas condiciones o requisitos.

2. En el caso de que no pueda cumplirse una solicitud la Parte solicitante será notificada de ello con prontitud y se le suministrará una declaración que contenga las razones y circunstancias que justifiquen la no ejecución de la solicitud.

3. La Parte a la que se haga la solicitud podrá posponer la asistencia si ella interfiere con una investigación, proceso o procedimiento en curso. En tal caso, la Parte a la que se haga la solicitud consultará con la Parte solicitante para determinar si la asistencia puede prestarse sujeta a aquellos términos o condiciones que la Parte a la que se haga la solicitud pueda requerir.

#### Artículo VII

##### EXPEDIENTE, DOCUMENTOS Y TESTIGOS

1. Los Servicios de Aduanas de las Partes, previa solicitud, suministrarán documentación relacionada con el transporte y despacho de bienes que evidencien el valor, disposición y destino de esos bienes.

2. Solamente se solicitarán expedientes, documentos y otros materiales originales cuando las copias no sean suficientes. Si se solicita de manera específica, las copias de dichos expedientes, documentos y otros materiales serán debidamente autenticadas.

3. Los expedientes, documentos y otros materiales originales que hayan sido entregados serán devueltos lo antes posible. Los derechos de la Parte a la que se haga la solicitud y de los terceros no serán afectados.

4. Por solicitud del Servicio de Aduanas de una de las Partes, el Servicio de Aduanas de la otra Parte podrá autorizar a sus empleados a comparecer como testigo en procedimientos judiciales o administrativos en el territorio de aquella Parte y a presentar aquellos expedientes, documentos y otros materiales, o copias autenticadas de ellos, que se consideren esenciales para el procedimiento.

5. Si la Parte a la que se haga la solicitud está de acuerdo podrán autorizarse funcionarios especialmente designados por la Parte

solicitante para que consulten en las oficinas de la Parte a la que haga la solicitud, los libros, registros y otros documentos o medios que contengan datos pertinentes que se encuentren en dichas oficinas, extraigan información o datos sobre los asuntos relacionados con la solicitud y obtengan copias de ellos.

#### Artículo VIII

##### COSTOS

1. Normalmente, las Partes renunciarán a todos los reclamos por concepto de reembolso de costos incurridos en la ejecución de este Convenio, con la excepción de los gastos relacionados con testigos, honorarios de expertos y costos de intérpretes, distintos de empleados gubernamentales.

2. Si para cumplir con la solicitud es necesario incurrir en gastos sustanciales y extraordinarios, las Partes se consultarán a fin de determinar los términos y condiciones conforme a los cuales se cumplirá la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

#### Artículo IX

##### CASOS ESPECIALES DE ASISTENCIA

1. Previa solicitud, los Servicios de Aduanas se informarán el uno al otro sin los bienes exportados desde el territorio de una de las Partes han sido legalmente importados al territorio de la otra Parte. La información, previa solicitud, contendrá los procedimientos aduaneros usados para sacar los bienes de la aduana.

2. El Servicio de Aduanas de una Parte previa solicitud del Servicio de Aduanas de la otra Parte y en la medida de su capacidad ejercerá una especial vigilancia sobre:

- a. medios de transporte sospechosos de ser utilizados en la comisión de ilícitos o infracciones dentro del territorio de la Parte solicitante;
- b. bienes designados por la Parte solicitante como el objeto de un amplio comercio clandestino del cual esa Parte es el país de destino; y
- c. personas particulares que la Parte que haga la solicitud sepa o sospeche que están involucradas en algún ilícito o infracción.

3. Los Servicios de Aduanas de las Partes, por su propia iniciativa o previa solicitud se suministrarán, según corresponda, la

información disponible relativa a actividades que puedan dar como resultado infracciones dentro del territorio de la otra Parte. En casos graves que puedan involucrar daños sustanciales a la economía, la salud pública, la seguridad pública u otros intereses vitales de la otra Parte, dicha información será suministrada sin que sea solicitada.

4. Las Partes convienen en:

- a. Presentarse asistencia recíproca con respecto a la ejecución de medidas y procedimientos provisionales de conformidad con sus respectivas legislaciones;
- b. Disponer de los bienes, fondos o instrumentos decomisados como resultado de la asistencia prestada de conformidad con este Convenio, todo de acuerdo con la legislación de la Parte que controle los bienes, fondos o instrumentos; y
- c. Que cualquiera de las Partes podrá transferir los bienes o instrumentos decomisados a la otra Parte, en la medida permitida por el derecho interno de cada una y en las condiciones y términos que puedan acordar.

#### Artículo X

##### PUESTA EN PRACTICA DEL CONVENIO

La Gerencia de Aduanas del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria, SENIAT - Ministerio de Hacienda de la República de Venezuela y el Servicio de Aduanas de los Estados Unidos. Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América:

- a. Se comunicarán directamente con el objeto de manejar los asuntos que se deriven de este Convenio;
- b. Después de consultarse, emitirán directrices administrativas para poner en práctica este Convenio; y
- c. Tratarán de resolver, por acuerdo recíproco, los problemas o dudas que se deriven de la interpretación o aplicación de este Convenio.

#### Artículo XI

##### VIGENCIA Y DENUNCIA

1. Cada una de las Partes notificará a la otra por escrito, a través de la vía diplomática, que ha cumplido el requerimiento legal

# GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- LA GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- LA GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

AÑO CXXV - MES XII N° 5.265 Extraordinario  
Caracas, jueves 1° de octubre de 1998

San Lázaro a Puente Victoria N° 89  
CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998  
Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 56 Págs. Precio Bs. 1.320

El Director de la Imprenta Nacional y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

nacional requerido para la puesta en vigor de este Convenio. Este Convenio entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última de estas notificaciones.

2. Al término de cinco (5) años a partir de su entrada en vigor, ambas Partes convienen revisar el presente Convenio, salvo notificación escrita por ambas Partes de no revisarlo.

3. Este acuerdo podrá darse por terminado por cualquiera de las Partes mediante el recibo, por la otra Parte, de una nota escrita enviada a través de los canales diplomáticos; en cuyo caso, terminaría su vigencia seis (6) meses después de recibida dicha nota.

4. Cualquier asistencia y/o investigación en curso para el momento de la notificación de la terminación, será terminada dentro de un lapso de noventa (90) días. En aquellos casos que por su complejidad requieran un mayor tiempo, las Partes de mutuo acuerdo fijarán la fecha de terminación de la asistencia y/o investigación.

En fé de lo cual los suscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos firman este Convenio.

Hecho en Caracas el doce de Octubre de mil novecientos noventa y siete, en los idiomas castellano e inglés, siendo ambas versiones igualmente auténticas.

Por el Gobierno de la República  
de Venezuela

Por el Gobierno de los  
Estados Unidos de América

Miguel Angel Burelli Rivas  
Ministro de Relaciones Exteriores

Madaleine K. Albright  
Secretario de Estado

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Años 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

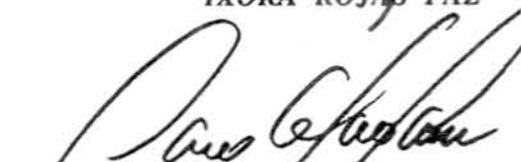
EL PRESIDENTE,

  
PEDRO PABLO AGUILAR

LA VICEPRESIDENTE,

~~IXORA ROJAS PAZ~~

LOS SECRETARIOS,

  
JOSE GREGORIO CORREA

Palacio de Miraflores, en Caracas, al primer día del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho. Año 188° de la Independencia y 139° de la Federación.

Cumplase,  
(L.S.)

  
RAFAEL CALDERA

Refrendado  
El Ministro de Relaciones Exteriores  
(L.S.)

  
MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS